Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué

Ibagué, seis (6) de abril de dos mil veintidós (2022).

RADICADO	**73001-33-33-010-2020-00063-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD ELECTORAL**
DEMANDANTE:	**PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE ALVARADO – CONCEJO MUNICIPAL Y OTROS**
ASUNTO:	**ELECCIÓN PERSONERO MUNICIPAL**
SENTENCIA:	**00011**

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en los artículos 275 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral promovió la PROCURADURÍA 27 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE IBAGUÉ contra el MUNICIPIO DE ALVARADO – CONCEJO MUNICIPAL, MAURICIO CÁRDENAS ROJAS y la CORPORACIÓN CENTRO DE CONSULTORÍA Y EDICIÓN SOCIOECONÓMICA – CCIES.

1. PRETENSIONES

1.1. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 del C.P.A.C.A., se inaplique en el presente caso la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Alvarado para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Alvarado, por los vicios de ilegalidad/inconstitucionalidad en que incurre.

1.2. Que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Ordinaria No. 004 del 10 de enero de 2020, por medio del cual el Concejo del Municipio de Alvarado eligió al señor Mauricio Cárdenas Rojas, identificado con C.C. No. 5.832.404, como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, la parte accionante expuso los ***hechos y omisiones*** que a continuación se sintetizan:

2.1. El 31 de mayo de 2019, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a través del portal de noticias de su página web, ofreció a los Municipios de 5ª y 6ª categoría de todo el país su acompañamiento gratuito, en el desarrollo del proceso de selección de Concurso de Mérito de Personero, para el período 2020 a 2024 (enlace: https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/).

2.2. Mediante Circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019, el Procurador General de la Nación advirtió a todos los concejos municipales y distritales del país que, en el evento de acudirse a entidades distintas a la ESAP para adelantar el concurso público de méritos para la elección de Personeros, se debían observar los requisitos exigidos por las disposiciones

legales y la jurisprudencia respecto del perfil de las mismas, su especialidad y experiencia en procesos de selección de personal, evaluando y garantizando que las entidades seleccionadas tuvieran la suficiencia humana, jurídica, técnica, administrativa y financiera para realizar el respectivo concurso público de méritos, atendiendo los criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, para propender por la idoneidad de los aspirantes.

2.3. El Concejo Municipal de Alvarado, en sesión del 31 de agosto de 2019, contenida en el Acta No. 075 de 2019, autorizó a la mesa directiva para adelantar el concurso de selección de Personero Municipal.

2.4. En la convocatoria del mes de septiembre de 2019, no se presentó ninguna institución. En la convocatoria de Invitación Pública No. 02 del 16 de noviembre de 2019, se presentaron dos instituciones a las cuales no se les convalidó su capacidad contractual.

2.5. El 29 de noviembre de 2019, se publica en la página www.contratos.gov.co, link Concejo Municipal Alvarado, la invitación pública y análisis de conveniencia para llevar a cabo el Concurso de Personeros, que tiene como objeto: *"Contratar a título gratuito, la prestación de servicio de una Universidad o Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional o con entidades privadas especializadas en procesos de selección de personal, con experiencia debidamente acreditada, con el fin de elaborar, practicar, evaluar y entregar los resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales para proveer el cargo de Personero Municipal de Alvarado – Tolima, periodo constitucional 2020-2024"*

2.6. El 04 de diciembre de 2019, el Concejo Municipal de Alvarado celebró con la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES-, el Contrato No. 003, cuyo objeto fue: *"Contratar a título gratuito, la prestación de servicio de una Universidad o Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional o con entidades privadas especializadas en procesos de selección de personal, con experiencia debidamente acreditada, con el fin de elaborar, practicar, evaluar y entregar los resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales para proveer el cargo de Personero Municipal de Alvarado – Tolima, periodo constitucional 2020-2024"*.

2.7. En dicho contrato/convenio no se impuso a la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES-, deber alguno en relación con la reserva de las preguntas a aplicar en la prueba de conocimientos, ni se diseñó, ni se le exigió diseñar mecanismo o protocolo de custodia alguno, respecto de la reserva absoluta que se predica hasta antes de la aplicación de dicha prueba, ni respecto de la reserva relativa -únicamente frente a terceros- que se predica luego, durante la etapa de reclamaciones.

2.8. Mediante la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, el Concejo Municipal de Alvarado convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024.

2.9. Los vicios de ilegalidad que se predican de la mencionada resolución de convocatoria, se relacionan con la valoración de estudios/experiencia, la forma de presentación de la solicitud de inscripción, el plazo de presentación de la solicitud de inscripción y la publicidad de la convocatoria, resultados y etapas del proceso e, igualmente, se advierte la falta de regulación en la resolución de convocatoria, del mecanismo o protocolo de custodia que asegurara la reserva absoluta y relativa de las preguntas a aplicar en la prueba de conocimientos.

2.10. Mediante oficio del 20 de diciembre de 2019, los concejales Edilberto Chinchilla Fandiño, Yefefson Estif Garzón Díaz y Miguel Antonio Fierro, solicitan la intervención del Procurador Provincial de Ibagué en el concurso de elección de Personero de Alvarado, por

irregularidades presentadas en la contratación de la entidad encargada de realizar el concurso y la participación directa del señor Mauricio Cárdenas Rojas, en el proceso administrativo y a la vez concursante para ser reelegido, por lo que denuncian un presunto conflicto de intereses respecto del mismo.

2.11. Una vez surtido el proceso de selección a cargo de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES-, se configuró la lista de elegibles con fundamento en la cual el Concejo Municipal de Alvarado eligió a Mauricio Cárdenas Rojas como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, acto contenido en el Acta de Sesión Ordinaria No. 004 del 10 de enero de 2020, decisión que fue publicada en la página web del Concejo Municipal de Alvarado el 11 de enero de 2020 a las 5:05 p.m.

2.12. Según el certificado de existencia y representación legal de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES-, se trata de una persona jurídica sin ánimo de lucro, inscrita en la Cámara de Comercio de Villavicencio el 29 de octubre de 1997, con el siguiente objeto social: *"La Corporación tendrá como objeto social, la investigación consultoría, revisión y análisis de información socio económica, lo mismo que la edición por diferentes medios de información estadística que permita la medición de la acción económica a nivel local, regional e internacional. Involucra también en su objeto social la corporación, el desarrollo de actividades de orientación técnica y socio económica de los contenidos de información a nivel de documentos técnicos como medio de divulgación y promoción masiva. También tiene por objeto motivar, apoyar, evaluar, e intercambiar entre las diferentes entidades ambientales con entidades afines a nivel nacional e internacional, impulsando y promoviendo ideas en materia de gestión ambiental, jurídica y administrativa. Apoyar el diseño elaboración de los procesos de ordenamiento, planificación y gestión ambiental de las diferentes autoridades ambientales para que se divulguen dentro de las políticas locales regionales e internacionales. Participar en la consolidación de contratos, convenios, acuerdos, alianzas y concesiones estratégicas con entidades públicas y privadas nacionales e internacionales que propendan por el cumplimiento de los objetivos a nivel educativo, científico, cultural, ambiental. Planes de movilidad y cultura ciudadana normas de comportamiento ciudadano y de tránsito. Contribuir a la consolidación como organismo de consulta, capacitación, interventora, auditoria, concesión y outsourcing, para el Gobierno Nacional y demás entidades nacionales e internacionales en materia educativa, ambienta y de movilidad y cultura ciudadana. Manejo de portafolio, financiero, gestión, orientación y operación de mercado de capitales, mercado mobiliario y fiduciario, avalúos técnicos y financieros*".

2.13. Según consulta en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES-, no se encuentra registrada como una institución de educación superior (enlace: https://snies.mineducacion.gov.co/consultasnies/institucion#).

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Municipio de Alvarado (Págs. 278 – 286 archivo No. 16 y archivo No. 25 del E.D.)

Dentro de la oportunidad legal y a través de apoderado judicial, contesta la demanda, oponiéndose a las pretensiones de esta por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, indicando frente a los hechos invocados por la parte actora que, la mayoría no le constan por tratarse de actuaciones que se encuentran fuera de la órbita de sus funciones.

Como argumentos de defensa expone, en síntesis, la inexistencia de violación al plazo para el período de inscripción, por cuanto, los concursos de mérito adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil tienen unas reglas formales y materiales, sustancialmente distintas al régimen de elección de los personeros municipales, por lo que, no se entiende la analogía que menciona el demandante en el libelo y tampoco cita fundamento jurídico alguno como un precedente judicial que estableciera la aplicación de la mencionada analogía, siendo mayores los elementos que los diferencian, como por ejemplo la exigencia en el proceso de selección de personero del cumplimiento del principio de celeridad, tal como lo

establece el Decreto 1083 de 2015 en su art. 2.2.27.2., por consiguiente, las exigencias de un proceso que garantizara la estricta celeridad fueron los fines que guiaron la actuación del Concejo Municipal en establecer dicho plazo, el cual debe interpretarse bajo la situación fáctica del municipio que requería con urgencia tramitar las etapas del concurso para definir tal situación.

De otro lado, en cuanto a la garantía del principio de publicidad, refiere que, el proceso de elección cumplió con los medios idóneos para garantizar la misma, pues como bien se menciona en los hechos, las actuaciones del proceso de selección fueron publicadas en la página web del Concejo Municipal, precisando que, respecto a la acusación de que el Concejo impidió la inscripción al concurso a través de medios electrónicos, esto no se acredita en el proceso, pues no se allega prueba de que a algún interesado se le haya negado el derecho a participar del concurso por haberlo adelantado por vía electrónica.

Así mismo, manifiesta que se dio cumplimiento al derecho de contradicción y se garantizó el derecho de defensa, pues la afirmación que los términos "brevísimos" para ejercer el derecho de contradicción vulneran el debido proceso, presenta un grave vicio del lenguaje, de vaguedad y de ambigüedad, ya que al no tener un significado claro se presta para distintas interpretaciones, contexto del lenguaje en el que no puede atribuirse una consecuencia jurídica como la violación de un derecho, siendo el caso contrario en el que la misma norma establece un término claro y especifico de 5, 3, 2 días y de no cumplirse dicho plazo, toda persona razonable concluye que se vulneraria un derecho, pero en el presente caso no se está violando término legal alguno, ni mucho menos se está limitando el derecho de contradicción y de defensa, dado que, muchos términos en el mundo del derecho son breves y no por ello son vulneraciones flagrantes al debido proceso constitucional.

Por su parte, frente a las irregularidades respecto a la reserva de las preguntas de la prueba, señala que las mismas no son probadas ni desvirtúan la presunción de legalidad de su debida reserva, pues para el Concejo Municipal fue tan relevante la cuestión de garantizar la confidencialidad de dichas preguntas, que incluso en el contenido del Contrato No. 003 del 04 de diciembre de 2019 se establece como obligación específica para la entidad contratante garantizar dicha reserva, sin que se logre probar que no se haya adoptado ningún tipo de protocolo de seguridad y, si bien se manifiesta que al interior del concejo municipal algunos concejales expresaron la existencia de dichas irregularidades, eso es una mera percepción que de hecho es bastante común en estos procesos de selección, sin que se aporte al proceso prueba suficiente para acreditar que se vulneró la reserva de las pruebas practicadas, no siendo tangible la afectación al principio del mérito.

Por último, destaca la existencia de idoneidad de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES, dado que, la jurisprudencia y normatividad vigente exigen que las entidades cuenten con la suficiencia humana, técnica, administrativa y financiera, calidades que fueron evaluadas por el concejo municipal y, adicionalmente, en otras ocasiones para la elección de otros personeros también se evaluó la idoneidad de la mencionada Corporación y se decidió que dicho ente si contaba con la idoneidad requerida, pues de no ser así, en las anteriores elecciones de personero municipal se hubiera denunciado dicha situación y todas ellas también estarían adoleciendo de dicho vicio, destacando que, tampoco hay un nexo argumentativo que pruebe cómo el hecho de contratar a -CCIES- tiene como consecuencia la afectación al principio del mérito.

Finalmente, propone como excepciones las de: *"Legalidad de los actos cuestionados y falta de legitimidad en la causa por pasiva".*

3.2. Concejo Municipal de Alvarado (Archivo No. 27 del E.D.)

Por intermedio de apoderada judicial da contestación a la demanda, fundamentando su defensa en las excepciones que denomina como: *"No se desvirtúa la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, el plazo de inscripción obedeció a la celeridad con la que debió surtirse el proceso de elección, el proceso de elección tuvo estricto cumplimiento de la publicidad, el proceso de elección permitió el uso de medios electrónicos, el proceso de elección respeta el debido proceso, el proceso de elección garantizó la reserva debida de las pruebas que se aplicarían y el proceso de selección se realizó bajo la supervisión y dirección del Concejo Municipal de Alvarado-Tolima."*

Dentro de los argumentos que sustentan dichas excepciones, expone que, la celeridad con la que debe adelantarse el proceso de selección de personeros, obedece a que el municipio no puede quedarse en incertidumbre ni oscuridad al no contar con un personero municipal, por lo que, dicho procedimiento debe surtirse de manera expedita, precisando que, el deber de adelantar el procedimiento y, dentro de este, la etapa de inscripción, con celeridad, se infiere de lo preceptuado en el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.27.2.

Del mismo modo, aduce que, el Concejo Municipal cumplió con las exigencias del principio y valor de la publicidad en las actuaciones administrativas, en la medida que, las actuaciones del proceso de selección fueron publicadas en la página web del Concejo Municipal y, de igual manera, se buscó que conocieran de dicho proceso de elección la mayoría de personas posibles, sustentándose para ello en lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015 art. 2.2.27.1., refiriendo que, con base en este parámetro normativo fue que se desarrollaron cada una de las etapas del proceso de selección, lo que implica respetar la publicidad.

Por otra parte, sostiene que, no se entienden las razones para afirmar que se limitó el derecho a acceder a medios electrónicos para participar del proceso, pues no es un aspecto que se pruebe en el proceso y tampoco existió queja por parte de ningún aspirante o posible aspirante, de que se le negara la inscripción al concurso por algún medio electrónico idóneo para dicha finalidad.

Así mismo, asegura que, en la demanda se menciona que se vulneró el debido proceso, como si se hubiera negado la posibilidad de ejercer contradicción y defensa, pero en la acusación que se realiza no se establece un término especial para ejercer dicho derecho, por lo tanto, no puede hablarse de una vulneración al debido proceso cuando no hay término alguno que se esté incumpliendo, ni cuando ha existido dicha posibilidad de ejercer el derecho de contradicción.

Igualmente, expone que en el Contrato No. 003 del 04 de diciembre de 2019, el concejo municipal de Alvarado manifestó la importancia de garantizar la reserva que deben tener las pruebas, por lo que se consagró como una obligación especifica de la entidad contratista, lo cual indica que la entidad garantizó dicha reserva aplicando los protocolos y procedimientos que tienen establecidos para lograr esta finalidad, protocolos que fueron efectivos, pues de lo contrario se hubiese conocido en el municipio el contenido de dichas pruebas, aspecto que no se acredita en el proceso, convirtiéndose en inviable y pierde la credibilidad el argumento de que no se garantizó el principio del mérito en el proceso de selección.

Finalmente, señala que es menester aclarar que la participación de –CCIES- fue de apoyo de dicho procedimiento, por lo tanto, existió una colaboración de la corporación CCIES sin que ello se traduzca en que haya sustituido el rol del Concejo Municipal en el proceso de selección. Ello por cuanto, en la demanda la parte actora afirma que la Corporación CCIES ejecutó totalmente las tareas de supervisión, conducción y dirección del concurso de mérito, no obstante, esta afirmación no tiene prueba alguna que la acredite, pues el papel de dicha

corporación obedeció a la necesidad de contar con un apoyo técnico respecto al concurso, no siendo este tipo de apoyo sinónimo de que el Concejo pierde su facultad de dirección en el proceso de selección.

La idoneidad de la Corporación CCIES se deriva de la experiencia que ha tenido en apoyar procesos de selección de personal, elemento que acreditó con su propuesta, demostrando que era idónea para el apoyo del proceso de selección, sin que este tipo de intervenciones se deban entender como la pérdida de la dirección que tiene el Concejo.

3.3. Mauricio Cárdenas Rojas (Págs. 287 – 358 archivo No. 16 y archivo 19 del E.D.)

Oportunamente contesta la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones por considerar que, del contexto de los argumentos expuestos se avizora que, el accionante pretende cuestionar la participación de CCIES en la realización del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Alvarado, bajo la interpretación de que dicha entidad fue la que realizó el concurso, señalando que lo único que le consta es que el concurso en el que participó y logró ganar, fue adelantado directamente por el mismo Concejo Municipal en todas sus etapas y que la Corporación CCIES se limita a brindar asesoría y acompañamiento jurídico y técnico a los concejos municipales, quienes adelantan en forma directa los concursos a través de la formulación de preguntas y su debida reserva como cadena de custodia.

Así mismo, manifiesta que la parte actora pone de presente las Circulares Nros. 12 y 16 emitidas por Procuraduría General de la Nación, mediante las cuales se hicieron advertencias a los concejos municipales relacionadas con los concursos de personero, observándose a partir de su lectura un inusual interés e incluso presión por parte de dicha entidad, para que los concejos municipales opten por la aceptación de la oferta hecha por la ESAP para la realización de dichos concursos.

En cuanto a los vicios de nulidad alegados por la parte actora, sostiene que, no es cierto que el plazo de inscripción al concurso fue inferior al mínimo legalmente previsto, debido a que no existe una norma especial que regule este término, pues la única disposición normativa que reglamenta el concurso de personeros es el Decreto 1083 de 2015, que compiló el Decreto 2485 de 2014 en sus artículos 2 al 6 y los incorporó en el título 22, arts. 2.2.27.1 al 2.2.27.6, como estándares mínimos para la elección de personeros municipales, pero no es cierto ni es una regla que el art. 2.2.6.7 sea la norma que regula el período de inscripción, pues ese término está dado para otro tipo de concursos que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cargos y empleos de carrera administrativa, por lo que no hay lugar a aplicar analógicamente esa reglamentación al presente caso, ni se puede afirmar que existió una violación al debido proceso y la negación de oportunidades para acceder y participar en el concurso al que se inscribieron 35 aspirantes, quienes en ningún momento tuvieron reparos frente a los términos, ni presentaron objeción alguna al otorgado para la inscripción, precisando que el mencionado decreto dio solamente los parámetros o estándares mínimos que debe observar la corporación pública, dejando en cabeza de la mesa directiva la atribución de definir en la respectiva convocatoria y en detalle, cada etapa del concurso, previa autorización de la plenaria del Concejo.

De otro lado, señala que en los concursos de personeros no es obligatorio aceptar inscripciones de aspirantes por medios electrónicos, pues por el contrario, el propio Departamento Administrativo de la Función Pública fue quien recomendó a las corporaciones públicas recibir las inscripciones sólo de manera presencial, a través de la Guía que para el efecto expidió, por tanto, las normas que trae a colación el demandante

solamente hacen referencia al derecho que tienen los ciudadanos de comunicarse con las autoridades públicas a través de medios electrónicos y a que, por los mismos medios, sean atendidas y tramitadas sus peticiones, resaltando que, la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso, cumplió con el propósito de publicidad pues se realizó a través de ella la divulgación de la convocatoria, permitiendo la libre concurrencia de los aspirantes, a quienes para todas las demás actuaciones como reclamaciones, solicitudes y demás, se les permitió el envío de las mismas a través de correos electrónicos y autorizaron al Concejo para que, por el mismo medio, les notificara cada acto administrativo proferido durante del desarrollo del concurso.

Igualmente, refiere que todas las actuaciones del concurso fueron publicadas en la página web del Concejo Municipal, en la página web de la Alcaldía Municipal de Alvarado y se fijaron en cartelera, por lo que no se coartó la posibilidad a ningún aspirante de enterarse de los actos administrativos proferidos durante su desarrollo, por el contrario, incluso para presentar la entrevista se contactó vía telefónica a los números registrados por cada aspirante que quedó en lista para ello, la cual además fue publicada en los medios anteriormente mencionados.

En cuanto a la reserva de las pruebas de conocimientos aplicadas, manifiesta que ésta se plasmó tanto en la resolución de convocatoria como en el contrato suscrito con CCIES, la cual se garantizó plenamente implementando las medidas de seguridad necesarias para proyectar, custodiar y desplazar las pruebas de conocimiento y de competencias laborales, aclarando que con posterioridad a su aplicación no se presentaron solicitudes de exhibición, ni reclamaciones frente a su contenido, sino que tan sólo se controvirtió este asunto por parte de algunos concejales de la época ante la Procuraduría Provincial de Ibagué, que a su juicio, lo hicieron por razones políticas, reiterando que el concurso fue liderado de manera directa por el Concejo Municipal y que CCIES tan sólo brindó un acompañamiento y apoyo técnico y jurídico, mas no asumió por completo el adelantamiento del proceso de selección de personero, entidad que además, cuenta con la capacidad, idoneidad y experiencia para asesorar al Concejo con el fin de que éste realice de forma directa el referido concurso.

A través de escrito separado y allegado dentro de término, propuso como excepciones las de: *"Falta de jurisdicción o de competencia, falta o ausencia de legitimación en la causa por activa e inexistencia de presupuestos legales para declaratoria de nulidad del acta de elección"*

3.4. Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES (Archivo No. 14 y págs. 359 – 383, 437 – 461 y 571 - 595 archivo No. 16 del E.D.)

Allega escrito de contestación al líbelo, a través de apoderado judicial, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones impetradas por la parte actora, por carecer de fundamento jurídico y fáctico.

En cuanto a los vicios de nulidad alegados por la parte actora respecto de los actos administrativos demandados, argumenta que los términos pactados en la Resolución No. 095 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Alvarado, se ajustan a lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015 Arts. 2.2.27.1 y siguientes, por lo que se debe rechazar de plano la analogía que pretende aplicar el demandante, considerando que las analogías no sólo son taxativas, sino que además éste ignora la existencia de la Ley 996 de 2005, que impide a las entidades estatales celebrar contratos durante los seis meses anteriores a la realización de las elecciones, hecho que ocurrió el 26 de octubre de 2019, resaltando que, aunque la Ley 136 de 1994 y el Decreto 1083 de 2015 no establecen el término que alega el actor, si ordenan a los concejos municipales hacer la convocatoria para la selección de los

personeros y ese proceso debe estar concluido en un 90% para el 31 de diciembre del mismo año, quedando la entrevista y elección a cargo del Concejo elegido con anterioridad a esa fecha, sin embargo, en el presente caso el Concejo Municipal tuvo problemas con la primer convocatoria, por lo que, en la segunda convocatoria el término era mínimo pues se debía contar a partir de la expedición de la Resolución 095 de 2019, es decir, se tenía un plazo de 25 días corrientes.

Aduce también que, fue debido a las circunstancias de tiempo, modo y lugar anteriormente mencionadas que, la inscripción al concurso se estableció de manera presencial ante la secretaría del Concejo Municipal de Alvarado, personalmente o a través de un tercero, sin que ello configure una causal de nulidad, por cuanto el hecho que se permitiera realizarla a través de medios tecnológicos, no es un requisito obligatorio sino facultativo u opcional, además, siempre se garantizó la publicidad y el derecho de defensa y contradicción de los participantes en el concurso, quienes desde el inicio del proceso convocado conocían los términos, plazos, formas de publicidad y si no hicieron reclamación alguna fue por su propia voluntad, pues el Concejo Municipal al expedir las normas atacadas por el accionante no hizo cosa distinta a cumplir con lo ordenado en los mandatos legales, respetando la imparcialidad, el debido proceso y el derecho de defensa, con el apoyo de la Corporación para llevar a cabo el procedimiento de reclutamiento del personero municipal.

Fue así que, a la convocatoria se presentaron 35 aspirantes, quienes manifestaron el conocimiento de la misma en los términos allí estipulados, teniendo cada uno de ellos la posibilidad de haber salido ganadores para el único cargo a ocupar, cumpliéndose también con los requisitos estipulados en el concepto emitido por el DAFP, pues el concurso fue abierto, por lo que cualquier abogado o persona que hubiese terminado estudios en derecho podía participar; las pruebas tuvieron como objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustaban al perfil específico del personero; la valoración de la experiencia se realizó para los aspirantes que superaron la prueba escrita de conocimientos, como lo ordena el Decreto 1083 de 2015, verificándose que fueran abogados y se les calificó la experiencia que acreditaron; los términos de reclamaciones estaban previamente señalados y si los aspirantes no hicieron uso de ellos fue por su propia decisión más no por la escasez de términos, los cuales se ciñeron a las limitaciones generadas por la Ley de Garantías; la publicidad fue eficaz, oportuna y ágil y, por último, se realizó un convenio con la institución idónea para realizar el concurso como lo ordena el Decreto 1083 de 2015, pese a que el Concejo está facultado para adelantar el concurso de méritos en forma directa, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia, sin embargo, recibió la colaboración de una entidad sin ánimo de lucro, que estaba haciendo su labor en forma gratuita y considerando que, por tener su sede en Villavicencio no iba a estar sometida a presiones de los concejales municipales, que los calificadores no conocían a los aspirantes al cargo, pues sólo tenían los documentos por ellos aportados y fue así que hicieron una evaluación objetiva de los antecedentes y experiencia de los participantes.

En cuanto a la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos y la afectación al principio del mérito, aduce que si algún aspirante deseaba la exhibición de las cartillas de preguntas y respuestas, ha debido solicitarlo a la Junta Directiva del Concejo para que así lo ordenara y, si el Concejo le negaba la solicitud podía hacer uso del recurso de insistencia consagrado en la Ley 1755 de 2015, aunado a que el protocolo de seguridad para la prueba se puso en conocimiento de los aspirantes con antelación y ninguno de ellos tuvo acceso a las preguntas y respuestas antes de la aplicación del examen, por lo que las afirmaciones elevadas en ese sentido por el actor carecen de sustento legal y probatorio, al igual que la relacionada con la carencia de idoneidad de la institución contratada, en la medida que el Concejo Municipal de Alvarado es la entidad responsable del concurso y no delegó su

celebración en la Corporación CCIES, sino que tal y como se estableció en el art. 2 de la Resolución No. 095 de 2019, simplemente contrató con una entidad privada sin ánimo de lucro, para que le brindara apoyo logístico en las diferentes etapas del concurso, hasta el 31 de diciembre de 2019, fecha en que se liquidó el convenio o contrato No. 003 de 2019, pero los actos administrativos fueron expedidos y firmados por la Junta Directiva del Concejo Municipal, la cual recibió dicha delegación por parte de la plenaria del Concejo mediante proposición No. 16 del 31 de agosto de 2019, continuando con la realización de todas las actuaciones posteriores.

Sin embargo, destaca que la Corporación sí tiene entre sus actividades inscritas en el RUP, el reclutamiento de personal y ha ejecutado contratos de selección de personeros, razón por la cual, es idónea y tiene la capacidad jurídica, financiera, administrativa y operativa para prestar este servicio de apoyo logístico, mediante la celebración de contratos o convenios, como lo autoriza el art. 221 de la Ley 19 de 2012, lo cual demuestra y constituye plena prueba de su capacidad para contratar con el Estado y para desarrollar y ejecutar el contrato o convenio 003 de 2019, añadiendo que, específicamente en cuanto a experiencia profesional, la misma se acredita con los contratos y convenios suscritos y ejecutados para actividades similares a la selección de personeros municipales.

Por último, añade que la función de la Corporación CCIES era la de proyectar los actos administrativos relacionados con el concurso para que la Junta Directiva del Concejo de Alvarado los aprobara y si, luego de ser valorados por sus asesores jurídicos los encontraban conformes a derecho, los suscribían y publicaban en la página web de la Alcaldía y del Concejo Municipal, por consiguiente, dichos proyectos no eran obligatorios para la Junta sino que eran opcionales y, por ello, estaban sometidos a su revisión, resaltando que nunca asumió la supervisión, dirección o conducción del concurso.

Como medios exceptivos propone los siguientes: *"Inexistencia de las nulidades invocadas por el actor para solicitar la nulidad de la elección del Personero Municipal, ni de los actos administrativos que se profirieron en la convocatoria al concurso de méritos para la selección del Personero Municipal período 2020-2024; está prohibido usar la analogía en las nulidades o sanciones como lo indica el Consejo de Estado; no se han declarado nulas (sic) los actos que dieron origen a la elección del Personero Municipal, como la convocatoria, la lista de admitidos y no admitidos, los resultados definitivos, etc.; no se acreditado (sic) ninguna inhabilidad para que el señor Mauricio Cárdenas Rojas, pueda ser elegido Personero Municipal; el Concejo Municipal de Alvarado no ha delegado en la Corporación CCIES la dirección, supervisión, para realizar el concurso, porque lo está adelantando bajo su responsabilidad (Art. 2 resolución 95 de 2019) y por estar prohibida la subdelegación, por consiguiente se presenta falta de legitimación en la causa pasiva para demandar a la Corporación CCIES; brevedad de los términos en cumplimiento de la ley 996 de 24 de noviembre del 2005, en concordancia con la ley 136 de 1994 y decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.27.1 y siguientes y la genérica."*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante (Archivo No. 60 del E.D.)

El accionante presenta oportunamente su escrito de alegaciones finales, ratificándose en los hechos de la demanda e insistiendo en la procedencia de las pretensiones, con fundamento en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos acusados, falta de competencia y expedición irregular del mismo, como quiera que se impidió la inscripción a través de medios electrónicos, fijándose además un plazo para inscripción inferior al mínimo legalmente previsto; no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, afectándose con ello el principio del mérito y, además, el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, la cual ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

Lo anterior toda vez que, ni con las contestaciones de la demanda, ni con las pruebas recaudadas dentro del proceso se desvirtúan los hechos y argumentos expuestos en el libelo, por el contrario, dentro del expediente se cuenta con material probatorio que acredita que la única intervención del Concejo Municipal de Alvarado en el concurso para la elección del personero, fue en la etapa de la entrevista pues las demás fueron dirigidas y realizadas por CCIES, tal y como lo señala en su declaración el señor Andrés Felipe Urueña Aramendiz, quien fue uno de los concejales citado como testigo y que fue integrante de la mesa directiva del Concejo para la época de los hechos.

Finalmente, reitera los reparos respecto de la falta de idoneidad y carencia de capacidad legal de la Corporación CCIES para suscribir el contrato relacionado con el adelantamiento del concurso en mención, en la medida que su objeto social no se circunscribe al requerido por la ley para ello, al no encontrarse dentro del mismo, actividad alguna relacionada con la selección de personal, citando como respaldo de sus afirmaciones, disposiciones legales y jurisprudencia sobre el tema.

4.2. Parte demandada.

4.2.1. Municipio de Alvarado (Archivo No. 62 del E.D.)

En la oportunidad legal presentó sus alegatos de conclusión, ratificándose en los medios exceptivos planteados al momento de contestar el líbelo y agregando que, de las pruebas documentales que reposan en el expediente y las practicadas en el desarrollo del litigio se puede evidenciar que, el proceso de selección del personero municipal obedeció al principio de publicidad a través de los medios que se tenían disponibles para tales fines, como son la cartelera física, la página web y las redes sociales del Concejo Municipal; que jamás se impidió la inscripción al concurso a través de medios electrónicos, pues no se acreditó en el proceso, ni se allegó prueba que a algún interesado se le haya negado el derecho a participar del concurso por haberlo adelantado vía electrónica; que las actuaciones del Concejo Municipal al establecer el plazo en el proceso de selección del personero, obedecieron al cumplimiento de exigencias que garantizaron la estricta celeridad como principio rector de dichos procesos, el cual debe interpretarse bajo la situación fáctica de urgencia que el municipio presentaba para tramitar las etapas del concurso y cumpliendo con las reglas formales y materiales que caracterizan los concursos adelantados por la entidad seleccionada.

También sostiene que, no se logró probar que no se haya adoptado ningún tipo de protocolo de seguridad para garantizar la reserva de las preguntas de la prueba, pues si bien los concejales que rindieron testimonio dentro del proceso, manifestaron la existencia de irregularidades al respecto, se trata de una mera percepción que de hecho es bastante común en esos procesos de selección; que la corporación contratada contaba con la idoneidad exigida por la jurisprudencia y la normatividad vigente para adelantar el proceso de selección del personero municipal, calidades que fueron evaluadas en su momento por el Concejo Municipal; que no hay un nexo argumentativo que pruebe que el hecho de contratar a CCIES, tiene como consecuencia la afectación al principio del mérito, concluyendo que, en el proceso no se cuenta con suficiente material probatorio que logre desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados.

4.2.2. Mauricio Cárdenas Rojas (Archivo No. 63 del E.D.)

Descorrió oportunamente el traslado para alegar, reiterando en primer lugar, los reparos frente a algunos aspectos procedimentales que considera incumplidos por la parte actora y que fueron el fundamento de las excepciones propuestas, tales como, la carencia de acto administrativo de delegación que habilite al aquí demandante para interponer el presente

medio de control en su calidad de Procurador Judicial; el incumplimiento de su deber de allegar la certificación oficial expedida por el DANE, que acredite el número de habitantes del municipio de Alvarado, para efectos de determinar la competencia funcional para conocer el asunto y la ausencia de firma por parte del suscrito, del auto admisorio de la demanda que le fue notificado, lo cual considera que se constituye en una irregularidad que incide en el trámite del proceso.

Frente a los aspectos sustanciales, sostiene que está probado en el proceso que las causales de nulidad señaladas por el accionante, se basan en simples conjeturas que no pueden siquiera afectar la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, pues por el contrario, ha quedado plenamente acreditado en el proceso que el Concejo Municipal de Alvarado fue el encargado de realizar el proceso de elección del Personero y que en procura de garantizar el debido proceso y el manejo de la convocatoria, vinculó una profesional en derecho altamente idónea, quien con sus conocimientos en materia de derecho público y derechos humanos, a través del desarrollo del contrato de prestación de servicios suscrito con el Concejo, fue la encargada de asesorar, planear y ejecutar en compañía de la mesa directiva, el trámite del concurso de méritos para la elección del personero, proceso para el cual se contó igualmente con el acompañamiento de la Corporación CCIES, entidad que había acreditado suficientemente ante el Concejo su competencia y experiencia en procesos de selección de personal, cumpliéndose en todo momento con los términos legales para ello, teniendo en cuenta la celeridad con que debía adelantarse el proceso de selección.

4.2.3. El **Concejo Municipal de Alvarado** y la **Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES**, guardaron silencio dentro del término otorgado para presentar sus alegaciones finales, tal como se desprende de la constancia secretarial vista en el archivo No. 64 del E.D.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. DE LAS EXCEPCIONES

5.1. Falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Aduce el demandado **Mauricio Cárdenas Rojas** que, en el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por activa, por cuanto, el Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué sobrepasó sus funciones para demandar en el presente asunto, toda vez que en los hechos del libelo sostiene bajo la gravedad de juramento que, por instrucciones de la Procuraduría General de la Nación se le facultó mediante agencia especial para demandar los actos de elección de Personeros para el período 2020-2024, realizados por parte de los Concejos Municipales del Departamento de Santander, por lo que se hace ilegítimo su proceder al demandar la nulidad de elecciones de Personeros en el Tolima.

Por su parte, sostiene el apoderado judicial del **Municipio de Alvarado** que, se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del ente territorial que representa, dado que si bien el concejo municipal no cuenta con personería jurídica propia, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que para actuar en procesos judiciales le asiste cierta vocación procesal que se traduce en capacidad para ser parte, por lo que deja de ser requisito indispensable la vinculación procesal de la Alcaldía Municipal como ente territorial, citando como sustento de sus afirmaciones una providencia del mencionado Alto Tribunal de fecha 17 de junio de 2016 con Rad. 2016-0119, concluyendo que, toda vez que el presente asunto se trata de la elección o nombramiento para un cargo unipersonal, es

posible que la demanda promovida por el actor sólo se dirija en contra del Concejo Municipal de Alvarado, como entidad que expidió el acto de nombramiento del Personero Municipal, pues en dicho acto administrativo no tuvo incidencia la administración municipal.

A su turno, la **Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES** manifiesta que, se presenta la falta de legitimación en la causa pasiva para ser demandada, como quiera que el Concejo Municipal de Alvarado no le ha delegado la dirección, ni la supervisión para realizar el concurso, pues fue adelantado bajo su responsabilidad por estar prohibida la subdelegación.

La jurisprudencia, ha planteado que la legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda; de esta manera, se entiende que la legitimación por activa es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo y, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la legitimación por pasiva, es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

De manera que comprende, no solo la relación que surge entre las partes por el hecho de la demanda y su notificación, sino también abarca un aspecto material que hace referencia a la participación real en los hechos puestos de presente por la parte actora.

Al respecto, se advierte que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C.P.A.C.A.[1], en materia electoral la legitimación por activa radica en cualquier persona, por tratarse de una acción pública y así lo ha ratificado la jurisprudencia al precisar que *"la legitimación para formular ese tipo de demandas, es universal, dado que ninguna limitación se estableció por parte del legislador sobre el particular y en tal medida, bien puede ejercerla cualquier persona, incluido el elegido"*[2].

Ahora bien, es pertinente indicar que el artículo 275 de la Constitución Política le confiere al Procurador General de la Nación la calidad de supremo director del Ministerio Público y en su artículo 277, establece las diferentes funciones que puede ejercer, ya sea directamente o *"por medio de sus delegados y agentes",* entre las cuales se incluye en el numeral 7º la de *"Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales."*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 303 del C.P.A.C.A., al mencionar las atribuciones del Ministerio Público estipula que está facultado para actuar como *"demandante o como sujeto procesal especial y podrá intervenir en todos los procesos e incidentes que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en defensa del orden jurídico, del patrimonio público y de los derechos y garantías fundamentales"*.

En consecuencia, los Procuradores Judiciales Delegados ante los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa, se encuentran plenamente habilitados para promover medios de control como el presente, sin que para ello deba mediar designación especial y expresa emanada del Procurador General de la Nación, como quiera que dicha facultad les ha sido conferida directamente por mandato constitucional y legal, lo cual desvirtúa las argumentaciones expuestas por el demandado Mauricio Cárdenas Rojas al proponer su excepción.

---

[1] **"ARTÍCULO 139. NULIDAD ELECTORAL.** Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. Igualmente podrá pedir la nulidad de los actos de llamamiento para proveer vacantes en las corporaciones públicas. (…)"

[2] Consejo de Estado. Sección Quinta, sentencia de 31 de julio de 2014. Radicado: 11001-03-28-000-2014-00008-00, Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Por su parte, respecto de la legitimación en la causa por pasiva en el proceso electoral, se hace necesario tener en cuenta las reglas fijadas en los numerales 1º y 2º del artículo 277 del C.P.A.C.A., que en síntesis y en lo atinente al presente caso, indican que cuando se trate de la elección o nombramiento para un cargo unipersonal, la demanda debe ser notificada al elegido o nombrado, así como a la autoridad que expidió el acto y a la que intervino en su adopción, según el caso.

En cuanto a la capacidad y representación judicial de las entidades públicas, el art. 159 *ibídem* precisa que éstas *"…podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso-administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados"*, aclarando que *"Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal."*

Ahora bien, la Constitución Política al determinar el régimen municipal, establece en sus arts. 312 y 313 que, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, determinando las funciones que le corresponden, al igual que el número de sus integrantes de acuerdo a la población respectiva e, igualmente, dispone en el art. 314 que en cada municipio habrá un alcalde, que fungirá como jefe de la administración local y representante legal del mismo, condiciones que son reiteradas y ampliadas en el art. 84 de la Ley 136 de 1994, el cual establece que el alcalde ejercerá la autoridad política, será jefe de la administración local, representante legal de la entidad territorial, primera autoridad de policía del municipio o distrito y tendrá el carácter de empleado público del mismo.

Por tanto, ante la ausencia de disposición legal que le reconozca personería jurídica a los concejos municipales, la que si le ha sido atribuida al municipio, dichas corporaciones públicas no se encuentran habilitadas legalmente para comparecer por sí mismas como parte procesal, razón por la cual, en los litigios que se adelanten por sus acciones u omisiones, así como por los actos administrativos que expidan, estas deben estar representadas por el Municipio correspondiente, pues se repite, si bien los concejos municipales son entidades corporativas de la administración elegidas popularmente, carecen de personería jurídica.

De esta manera, se advierte que, toda vez que el Municipio de Alvarado es el ente que representa al Concejo Municipal de dicha localidad y los dos fueron citados como demandados en el presente proceso, se tendrá para todos los efectos al mencionado Municipio como representante legal del Concejo Municipal, el cual ha comparecido oportunamente al proceso defendiendo no sólo los intereses del Municipio, sino abogando por la defensa de la legalidad de los actos administrativos que se acusan.

No desconoce esta instancia judicial que, el Concejo Municipal de Alvarado también fue notificado de la demanda y ha ejercido los actos procesales como parte demandada a través de apoderada judicial, según poder que le fue otorgado por el Presidente de la Corporación, sin embargo, su participación en las distintas etapas del proceso se ha permitido en aras de salvaguardar su debido proceso y garantizar el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, por haber sido el ente que de manera directa y a través de su mesa directiva expidió el acto enjuiciado, lo cual no implica *per se*, que se le esté dando la connotación de parte procesal de manera autónoma e independiente del ente territorial que ostenta su representación legal.

Cabe aclarar igualmente que, tampoco se pretende pasar por alto el pronunciamiento del H. Consejo de Estado[3] en un caso similar al que aquí se debate y que fue traído a colación por el apoderado del Municipio de Alvarado al sustentar su excepción, en el cual se decidió otorgarle a un concejo municipal la calidad de sujeto procesal de manera autónoma e independiente del municipio al cual pertenece, ordenando incluso la desvinculación del proceso del ente territorial y la vinculación de la corporación pública como sujeto pasivo del medio de control de nulidad electoral; no obstante, este despacho dista de dicha postura al considerar que, el sólo hecho de haber sido el concejo municipal la autoridad que expidió el acto demandado, no implica que se le esté otorgando la habilitación legal expresa para erigirse como parte procesal autónoma, interpretación esta de la norma, que el ordenamiento jurídico permite en aras del principio de independencia del juez en la toma de sus decisiones, pero que el suscrito no comparte, respetando en todo caso las decisiones del órgano de cierre de la jurisdicción.

Por último, en cuanto a las argumentaciones planteadas por el apoderado de la corporación CCIES, las mismas tampoco tienen vocación de prosperidad, en la medida que su vinculación al proceso se produjo como consecuencia de la relación contractual que estableció con el Concejo Municipal de Alvarado para el adelantamiento del procesos de selección del personero, por lo que, si bien no puede en esta etapa indicarse que le asiste responsabilidad alguna, tampoco puede desvinculársele de la litis toda vez que, claramente de la demanda, las contestaciones a la misma y el acervo probatorio que reposa en el plenario, hasta este momento se le ha considerado como parte interviniente en la adopción del acto demandado, situación que sólo se podrá dilucidar luego de efectuar el análisis de fondo del material probatorio allegado al proceso.

Así entonces, se declararán **NO PROBADAS** las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, propuestas por Mauricio Cárdenas Rojas, el Municipio de Alvarado y la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES, respectivamente.

5.2. Falta de jurisdicción o de competencia.

El demandado **Mauricio Cárdenas Rojas** sustenta esta excepción en que, la competencia en el presente caso se asignó por sustracción de materia, sin el lleno de los requisitos formales de la demanda y sin tenerse en cuenta los postulados legales de los artículos 152 numeral 8º y 154 numeral 9º (sic), pues no se demuestra la base legal certificada por el DANE con la que se acredite que la competencia radica en un juzgado administrativo, lo cual implica la vulneración del debido proceso.

Sobre el particular, cabe precisar que en efecto el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente para la época de presentación de la demanda (no el art. 154 como erradamente se señala en la contestación de la demanda), establece la competencia en primera instancia de los juzgados administrativos para conocer de *"la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento."*, disponiendo que lo relacionado con el número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.

[3] Consejo de Estado. Sección Quinta, auto del 17 de junio de 2016. Radicado: 15001-23-33-000-2016-00119-01, Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

Echa de menos el demandado, la certificación expedida por la mencionada entidad en la que conste el número de habitantes del municipio de Alvarado, sin embargo, tampoco realiza ningún esfuerzo probatorio en demostrar lo contrario, dando a entender que tan sólo por esa razón, se puede deducir automáticamente que este juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso.

Pese a ello, se le hace saber a esta parte procesal que, desde el momento en que se recibió por reparto la demanda y se efectuó el análisis de los requisitos formales para su admisión, se pudo establecer por este despacho que la población del municipio de Alvarado, según el último censo efectuado por el DANE en el año 2005, no superaba los 9 mil habitantes, por lo que se dispuso asumir el conocimiento del proceso pues, en caso contrario, en forma inmediata el expediente hubiese sido remitido a la autoridad judicial competente.

Por lo expuesto, el despacho declarará **NO PROBADA** la presente excepción.

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿debe declararse la nulidad del acto de elección del señor Mauricio Cárdenas Rojas, como Personero Municipal de Alvarado para el período 2020-2024, o si, por el contrario, se debe declarar que las actuaciones adelantadas y las decisiones adoptadas por el Concejo Municipal de Alvarado se encuentran ajustadas a derecho?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1. Tesis de la parte accionante.

Debe accederse a las pretensiones de la demanda, por cuanto, en el presente caso se configuran las causales de nulidad del acto de elección del Personero Municipal de Alvarado, correspondientes a la infracción de las normas en que debería fundarse, la falta de competencia y la expedición irregular, en la medida que se impidió la inscripción de aspirantes al cargo a través de medios electrónicos, fijándose además un plazo para inscripción inferior al mínimo legalmente previsto; que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos, afectándose con ello el principio del mérito y porque el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea, la cual además, ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos.

7.2. Tesis de la parte demandada.

7.2.1. Municipio de Alvarado

Señala que deben negarse las pretensiones, como quiera que en el presente caso no se incurrió en vulneración de derechos, ni de las normas legales que regulan el trámite para adelantar el proceso de selección del personero de dicho municipio, pues el plazo otorgado para la inscripción no se encuentra legalmente establecido, por lo que en aras de brindar celeridad al proceso se fijaron los términos adecuados para adelantar el proceso antes de finalizar el año 2019 como fecha límite para ello; se garantizó siempre la publicidad de todas las actuaciones adelantadas durante el concurso a través de los medios físicos y electrónicos con que cuenta el Municipio y el Concejo, sin que se acredite que se le impidió a algún aspirante su inscripción por medios electrónicos, ni que se le vulneró su debido proceso o la oportunidad de contradecir alguna actuación dentro de los términos que se fijaron y publicaron debidamente para ello; no se demuestra que se inobservó la reserva de las pruebas practicadas a los inscritos y, por el contrario, si está acreditada la idoneidad de la Corporación contratada para brindar el apoyo en el proceso de selección, la cual demostró su experiencia en esta actividad.

7.2.2. Concejo Municipal de Alvarado

Asegura que las pretensiones no tienen vocación de prosperidad, dado que no se desvirtuó la presunción de legalidad de los actos administrativos acusados, el plazo de inscripción obedeció a la celeridad con la que debió surtirse el proceso de elección, el proceso de elección tuvo estricto cumplimiento de la publicidad, durante el mismo se permitió el uso de medios electrónicos, se respetó el debido proceso, se garantizó la reserva debida de las pruebas que se aplicarían y se realizó siempre bajo la supervisión y dirección del Concejo Municipal, por cuanto, la labor de la Corporación CCIES se limitó a brindar apoyo y orientación, mas no asumió en ningún momento el adelantamiento por sí sola del concurso.

7.2.3. Mauricio Cárdenas Rojas

No debe endilgársele ninguna responsabilidad, por cuanto actuó como un participante más en el proceso de selección para el cargo de Personero Municipal, sin haber ejercido injerencia alguna en el mismo; además, siempre advirtió que se cumplió con lo dispuesto en las normas que regulan ese tipo de concursos, sin que se presentara limitación para la inscripción, siempre se dio publicidad a las actuaciones adelantadas sin que ningún otro aspirante manifestara oposición alguna al proceso, se cumplió con la custodia y reserva del contenido de las pruebas aplicadas y la entidad contratada no sólo cumplía con los requerimientos para apoyar el proceso de selección, sino que siempre se limitó a brindar un acompañamiento, sin llegar a asumir la dirección por si misma del concurso.

7.2.4. Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES

Considera que debe ser absuelta, dado que no le asiste ninguna responsabilidad en el presente caso, en la medida que los términos pactados en la Resolución No. 095 de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Alvarado, se ajustan a lo ordenado en el Decreto 1083 de 2015 Arts. 2.2.27.1 y siguientes, la inscripción al concurso se estableció de manera presencial y personal ante la secretaría del Concejo Municipal de Alvarado porque no era obligatorio sino facultativo efectuarla a través de medios tecnológicos, las pruebas aplicadas se enfocaron a evaluar las calidades necesarias y el cumplimiento de los requisitos específicos para el cargo de Personero, área en la que cuenta con amplia experiencia pues ha participado en varios procesos similares a nivel nacional, lo que la faculta para haber sido contratada para ello por el Concejo Municipal de Alvarado, habiendo efectuado únicamente labores de acompañamiento y apoyo, mas no de supervisión, dirección o conducción del concurso.

7.3. Tesis del despacho.

Considera el Despacho que se debe acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que se encuentra acreditado en el expediente que, la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES no garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos aplicada dentro del proceso de selección de Personero Municipal de Alvarado e, igualmente, está establecido que dicha entidad no cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1083 de 2015 para ser catalogada como universidad o institución de educación superior pública o privada, ni como entidad especializada en procesos de selección de personal, lo cual le impedía suscribir el Contrato No. 003 del 04 de diciembre de 2019.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. El 31 de mayo de 2019, la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP, a través del portal de noticias de su página web, ofrece a los Municipios de 5ª y 6ª categoría	**Documental.** Enlace: https://www.esap.edu.co/portal/index.php/2019/

de todo el país, su acompañamiento gratuito en el desarrollo del proceso de selección de Concurso de Mérito de Personero, para el período 2020 a 2024.	05/31/concurso-de-meritos-para-personeros-municipales-2020-2024/.
2. El 31 de agosto de 2019, durante la sesión de la plenaria del Concejo Municipal de Alvarado, fue aprobada la proposición elevada por el Concejal Miguel Antonio Fierro Palma, relacionada con otorgar autorización a la Mesa Directiva de la Corporación para que, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos legales y reglamentarios, expidiera los actos administrativos y convocatorias para adelantar todas las etapas y fijar los parámetros del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero de ese municipio, para el período constitucional 2020-2024 e, igualmente, se autoriza a la Presidenta del Concejo para que suscriba el respectivo contrato/convenio con la entidad especializada en realizar este tipo de concursos.	**Documental.** Proposición No. 016 del 31 de agosto de 2019 y Acta No. 075 de la misma fecha (Págs. 441-446 archivo No. 49 del expediente digital).
3. El 25 de septiembre de 2019, el Procurador General de la Nación advierte a todos los concejos municipales y distritales del país que, en el evento de acudirse a entidades distintas a la ESAP para adelantar el concurso público de méritos para la elección de Personeros, se deben observar los requisitos exigidos por las normas legales y la jurisprudencia respectiva.	**Documental.** Circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019 (Archivo No. 08, carpeta No. 2aAnexosDemanda del expediente digital).
4. A través de la Convocatoria No. 02 del 16 de noviembre de 2019, la Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado dispone protocolizar la decisión adoptada por la plenaria de la Corporación en sesión del 31 de agosto de 2019 y, en consecuencia, *"REALIZA LA INVITACIÓN A LAS UNIVERSIDADES O INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICAS O PRIVADAS, O ENTIDADES ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCIÓN DE PERSONAL, CON QUIEN SE DEBERÁ SUSCRIBIR CONTRATO O CONVENIO, A TÍTULO GRATUITO SIN GENERAR EROGACIÓN ALGUNA CON CARGO AL PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO DEL CONCEJO MUNICIPAL Y/O ALCALDÍA MUNICIPAL CONFORME LAS NORMAS VIGENTES, Y/O PRESENTAR PROPUESTA ECONÓCMICA (SIC) AXEQUIBLE (SIC) AL PRESUPUESTO DEL CONCEJO Y ALCALDÍA MUNICIPAL, A FIN DE ADELANTAR UNA CONVOCATORIA PÚBLICA CON QUIENES ASPIREN A OCUPAR EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALVARADO, TOLIMA, PARA EL PERIODO LEGAL 2020-2024 "*	**Documental.** Convocatoria No. 02 del 16 de noviembre de 2019 (Archivo No. 15, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 5-11 archivo No. 49 del expediente digital).
5. Dentro del término para presentación de propuestas en el proceso de invitación pública No. 001 de 2019, se recibieron las radicadas el 16 de noviembre por parte de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES y el 19 de noviembre por parte del Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional –ITFIP.	**Documental.** Propuestas con sus respectivos anexos y Acta de cierre de entrega de propuestas, de fecha 19 de noviembre de 2019 (Págs. 12-71 y 84-85 archivo No. 49 del expediente digital).
6. A través de la Resolución No. 091 del 28 de noviembre de 2019, la Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado revoca la Convocatoria No. 02 del 16 de noviembre de 2019, por haberse inobservado dentro de la misma algunos parámetros que rigen el trámite del proceso de selección para elegir Personero Municipal, tales como el estudio y documentos previos, la disponibilidad presupuestal y la claridad sobre la etapa en que los interesados en presentar propuestas, deben allegar los soportes documentales exigidos.	**Documental.** Resolución No. 091 del 28 de noviembre de 2019 (Págs. 72-83 archivo No. 49 del expediente digital).
7. Mediante la Resolución No. 092 del 28 de noviembre de 2019, la Junta Directiva del Concejo Municipal de Alvarado habilita los lunes 2, 9, 16, 23 y 30 de diciembre de 2019, como días hábiles para adelantar el concurso de méritos para elección de personero municipal.	**Documental.** Resolución No. 092 del 28 de noviembre de 2019 (Págs. 134-136 archivo No. 49 del expediente digital).

8. El 29 de noviembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado, emite la Invitación pública No. 001 de 2019, cuyo objeto fue: *"CONTRATAR A TITULO GRATUITO LA PRESTACION DE SERVICIO DE UNA UNIVERSIDAD O INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR RECONOCIDA POR EL GOBIERNO NACIONAL O CON ENTIDADES PRIVADAS ESPECIALIZADAS EN PROCESOS DE SELECCION DE PERSONAL CON EXPERIENCIA DEBIDAMENTE ACREDITADA, CON EL FIN DE ELABORAR, PRACTICAR, EVALUAR Y ENTREGAR LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA APLICACION DE LAS PRUEBAS DE CONOCIMIENTO Y COMPETENCIAS LABORALES PARA PROVEER EL CARGO DE PERSONERO MUNICIPAL DE ALVARADO, PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2023."*, dentro de la cual se mencionan en detalle las características y condiciones del contrato a celebrar, así como los requisitos que debían reunir los proponentes y el cronograma del proceso de selección. Sin embargo, el 30 de noviembre de 2019 fueron expedidas dos adendas, con el propósito de subsanar errores de forma respecto de la hora para la entrega de propuestas y la denominación del objeto contractual.	**Documental.** Invitación pública No. 001 del 29 de noviembre de 2019, con sus dos Adendas (Págs. 86-121 archivo No. 49 del expediente digital).
9. Dentro del término para presentar propuestas en el proceso de Invitación pública No. 001 de 2019, tan sólo se recibió la allegada Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES, con número de radicación CM700-001, la cual fue evaluada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado, contando con la asesoría para el efecto. Igualmente, dentro del mismo término, se presentaron observaciones frente al proceso por parte de la institución CAPACITAR LTDA., las cuales fueron resueltas por la Mesa Directiva del Concejo Municipal el 04 de diciembre de 2019.	**Documental.** Acta de cierre de entrega de propuestas, de fecha 02 de diciembre de 2019; propuesta presentada por la Corporación CCIES con sus anexos; reclamación efectuada por el Rector de CAPACITAR LTDA.; Oficio No. CM700-170 del 04 de diciembre de 2019, con respuesta a las observaciones; evaluación de la propuesta y su aceptación (Archivo No. 02, carpeta No. 2aAnexosDemanda; págs. 100-222 archivo No. 16 y págs. 122-133, 137-252 archivo No. 49 del expediente digital).
10. El 04 de diciembre de 2019 se suscribe y da inicio al Contrato No. 003, entre el Concejo del Municipio de Alvarado y la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES, cuyo objeto fue el siguiente: *"Contratar a título gratuito la prestación de servicio de una Universidad o Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional o con entidades privadas especializadas en procesos de selección de personal con experiencia debidamente acreditada, con el fin de elaborar, practicar, evaluar y entregar los resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales para proveer el cargo de Personero Municipal de Alvarado – Tolima, periodo constitucional 2020-2023".*	**Documental.** Contrato No. 003 del 04 de diciembre de 2019 (Archivo No. 10, carpeta No. 2aAnexosDemanda; archivo No. 04, carpeta No. 15AnexosCdConstestacionCIES y págs. 259-278 archivo No. 49 del expediente digital).
11. Por Resolución No. 094 del 05 de diciembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado revoca la Resolución No. 092 de 2019 y dispone habilitar los días lunes 2, 9, 16, 23 y 30 de diciembre, al igual que los días domingos 8, 15, 22 y 29 de diciembre y el día 25 de diciembre de 2019, en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm, como días hábiles para contabilizar términos, con el propósito de adelantar todas las etapas y cumplir con el cronograma del concurso de méritos para elección de personero municipal.	**Documental.** Resolución No. 094 del 05 de diciembre de 2019 (págs. 279-281 archivo No. 49 del expediente digital).
12. Mediante Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos, para proveer el cargo de Personero de ese Municipio por el período 2020 a 2024, publicando para el efecto el respectivo aviso de convocatoria.	**Documental.** Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, Aviso de convocatoria y pantallazo de publicación en la página web del Concejo Municipal (Archivos Nros. 5, 18 y 19, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 282-319 archivo No. 49 del expediente digital).

13. El 15 de diciembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado se reúne en la secretaría general de la corporación, con el propósito de adelantar el acto de inscripción de los aspirantes al cargo de Personero Municipal, el cual se llevó a cabo de 7:30 am a 5:00 pm y durante el cual se recibieron 35 hojas de vidas.	**Documental.** Acta de apertura de inscripciones-Resolución No. 095 del 5 de diciembre de 2019 y Acta de cierre de recepción de hojas de vida, Convocatoria Pública 03 de 2019 (Archivos Nros. 1 y 3, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 320-322 archivo No. 49 del expediente digital).
14. A través de la Resolución No. 100 del 17 de diciembre de 2019, la Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado conforma y adopta la lista de admitidos y no admitidos a la convocatoria, que fue previamente enviada por la Corporación CCIES, siendo admitidos todos los participantes inscritos, decisión que fue ratificada por Resolución No. 101 del 19 de diciembre de 2019, al no haberse presentado reclamaciones al respecto.	**Documental.** Resolución No. 100 del 17 de diciembre de 2019 y Resolución No. 101 del 19 de diciembre de 2019 (Archivos Nros. 23 y 24, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 323-335 archivo No. 49 del expediente digital).
15. Mediante Resolución No. 102 del 20 de diciembre de 2019, la Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado cita a los aspirantes admitidos a presentar las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales, el día 23 de diciembre de 8:00 am a 12 m, precisando la respectiva metodología a aplicar para el desarrollo de la prueba y su calificación.	**Documental.** Resolución No. 102 del 20 de diciembre de 2019 (Archivo No. 25, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 336-348 archivo No. 49 del expediente digital).
16. El 20 de diciembre de 2019, los concejales Edilberto Chinchilla Fandiño, Yefefson Estif Garzón Díaz y Miguel Antonio Fierro, solicitan la intervención del Procurador Provincial de Ibagué en el concurso de elección de personero de Alvarado, por presuntas irregularidades presentadas en el proceso de invitación para el concurso de dicha convocatoria.	**Documental.** Oficio del 20 de diciembre de 2019 (Archivo No. 13, carpeta No. 2aAnexosDemanda; págs. 234-238, archivo C.O 1 D-2020-1465182, carpeta No. 51AnexosProcesoDisciplinario del expediente digital).
17. El 23 de diciembre de 2019, se lleva a cabo la aplicación de la prueba escrita de conocimientos académicos y de competencias laborales, en el horario previamente fijado y a la cual asistieron 30 de los aspirantes.	**Documental.** Actas de apertura y cierre de las pruebas, y listado de asistencia de los participantes (Págs. 13-20 archivo No. 26, carpeta No. 2aAnexosDemanda; págs. 349-351 y 355-359 archivo No. 49 del expediente digital).
18. Por Resolución No. 104 del 25 de diciembre de 2019, la Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado da a conocer los resultados de las pruebas de conocimientos académicos, de comportamiento laboral, la valoración de antecedentes y experiencia de los 7 aspirantes que superaron la prueba escrita, decisión que fue ratificada mediante Resolución No. 106 del 27 de diciembre de 2019, al no haberse presentado reclamaciones al respecto.	**Documental.** Resolución No. 104 del 25 de diciembre de 2019 y Resolución No. 106 del 27 de diciembre de 2019 (Págs. 1-12 archivo No. 26 y archivo No. 27, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 360-380 archivo No. 49 del expediente digital).
19. A través de las Resoluciones Nros. 108 y 109 del 29 y 30 de diciembre de 2019, respectivamente, la Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado da a conocer el listado en orden alfabético de los 7 aspirantes que superaron la prueba escrita, reconoce el peso porcentual de cada componente de la prueba, conforma la lista parcial de los puntajes ponderados y precisa que el nuevo Concejo Municipal debe dar continuidad en el año siguiente, a las etapas restantes del concurso.	**Documental.** Resolución No. 108 del 29 de diciembre de 2019 y Resolución No. 109 del 30 de diciembre de 2019 (Archivos Nros. 28 y 29, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 381-390 archivo No. 49 del expediente digital).
20. Por Resolución No. 003 del 06 de enero de 2020, la nueva Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado complementa el artículo 1º y modifica el artículo 49 numerales 4º y 5º de la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, en lo relacionado con el cronograma de las siguientes etapas del concurso, citando a los aspirantes a presentar la entrevista en los horarios asignados por orden alfabético.	**Documental.** Resolución No. 003 del 06 de enero de 2020 (Archivo No. 20, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 391-395 archivo No. 49 del expediente digital).
21. Mediante Resolución No. 004 del 08 de enero de 2020, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado da a conocer los puntajes de la entrevista de los 7 aspirantes que conformaban la lista parcial de los puntajes ponderados.	**Documental.** Resolución No. 004 del 08 de enero de 2020 (Archivo No. 21, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 396-406 archivo No. 49 del expediente digital).
22. Surtido el proceso de selección por parte de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES, la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado conforma la	**Documental.** Resolución No. 005 del 09 de 2020, Acta de Sesión Ordinaria No. 004 del 10 de enero de 2020, pantallazo de Página Web del

lista de elegibles con fundamento en la cual, la Plenaria del Concejo elige a Mauricio Cárdenas Rojas como Personero de ese Municipio, para el período 2020 a 2024, decisión que fue publicada en la página web de dicha corporación el 11 de enero de 2020, cargo del cual tomó posesión el 30 de enero de 2020, con efectos fiscales a partir del 1º de marzo del mismo año.	Concejo Municipal de Alvarado y Acta de posesión en el cargo (Archivos Nros. 04, 18 y 22, carpeta No. 2aAnexosDemanda y págs. 407-420 y 430 archivo No. 49 del expediente digital).
23. Según el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, el 15 de noviembre de 2019 y que fue presentado por la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES como anexo de la propuesta enviada al Concejo Municipal de Alvarado dentro del proceso de Invitación pública No. 001 de 2019, radicada el 02 de diciembre de 2019 bajo el No. CM700-001, dicha corporación se encontraba inscrita en el registro de entidades sin ánimo de lucro, en cuyo objeto social no se encuentra incluida la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal.	**Documental.** Certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Villavicencio (Págs. 123-127 archivo No. 16; págs. 40-44 y 151-155 archivo No. 49 del expediente digital).
24. El 27 de septiembre de 2019, la Procuraduría Provincial de Ibagué dio inicio al proceso preventivo con Radicado IUS E-2019-581481 IUC-P-1389839, atendiendo lo dispuesto por el Procurador General de la Nación en la Circular No. 016 del 25 de septiembre de 2019, con el propósito de recordar a los concejos municipales el estricto cumplimiento de la normatividad que regula la elección de personeros, así como las advertencias sobre las etapas, recursos y mecanismos de elección, para lo cual se efectuaron diversos requerimientos a los Presidentes de los concejos municipales de su jurisdicción, entre ellos, el de Alvarado – Tolima.	**Documental.** Expediente remitido por la Procuraduría Provincial de Ibagué (Págs. 2-251 archivo No. C.O 1 D-2020-1465182, carpeta 51AnexosProcesoDisciplinario del expediente digital).
25. En razón de las quejas recibidas durante el trámite del proceso preventivo adelantado respecto de la elección del Personero Municipal de Alvarado, el 06 de marzo de 2020 la Procuraduría Provincial de Ibagué dio inicio a la indagación preliminar con Radicado IUS E-2019-581481 IUC-D-2020-1465182 contra el Concejo Municipal de Alvarado, por presuntas irregularidades en el concurso para elección de Personero Municipal.	**Documental.** Expediente disciplinario remitido por la Procuraduría Provincial de Ibagué (Archivo No. 50, págs. 1, 252-264 archivo No. C.O 1 D-2020-1465182, archivo No. C.O. 2 D-2020-1465182, archivo No. C.O. 3 D-2020-1465182 y archivo No. C.O. 4 D-2020-1465182 carpeta 51AnexosProcesoDisciplinario del expediente digital).
26. Según el testimonio de la señora Solfirian Basto Mogollón, quien fungió como Presidenta del Concejo Municipal de Alvarado para la época de los hechos, en el año 2019 se adelantó el proceso para la elección de personero, para lo cual el Concejo en pleno autorizó a la mesa directiva para adelantar dicho proceso, no obstante, como ninguno de los miembros de la mesa directiva tenía la capacidad para ello, por no ser abogados ni ella ni sus compañeros Rubén Darío Molina y Andrés Felipe Urueña, contrataron a la abogada asesora externa Lina María Laguna, para que les colaborara con la organización del proceso; asegura igualmente que, se hizo una convocatoria gratuita ante la carencia de presupuesto para pagar a una entidad que lo adelantara, presentándose la Corporación CCIES respecto de la cual hicieron averiguaciones sobre su experiencia y verificaron que si cumplía ese requisito, pues incluso estaba adelantando procesos similares en otros municipios, por lo que esa corporación les prestó la asesoría y el acompañamiento, todo lo cual reposa en las actas y la documentación del trámite; asegura que, la elaboración y organización de las preguntas de la prueba de conocimiento se hizo por la mesa directiva del Concejo con el apoyo y acompañamiento de la corporación CCIES y de la abogada contratada; que, la aplicación de la prueba quedó grabada donde se acredita que se cumplió con todo lo de ley; sin embargo, como su período como Presidenta terminó el 31 de diciembre de 2019, no participó de las	**Testimonial.** Declaración rendida en audiencia de pruebas del 17 de junio de 2021 (Link insertado en el índice electrónico del expediente digital, archivo No. 53, minutos 26:30 a 55:55 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm10ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZpX4ceEmGdFm1wpYoWTNw0BydLbG0oOEovAhZDic21pPw)

actuaciones posteriores relacionadas con la entrevista y siguientes. Asegura que, ninguno de los demás integrantes del Concejo manifestó observaciones sobre el trámite que se adelantó durante el concurso, como tampoco lo hicieron ninguno de los 35 participantes; que el concurso se publicó en la página web del Concejo Municipal; que la custodia y reserva de las preguntas se hizo por parte del Concejo, donde estuvieron bajo llave con anterioridad a la fecha del examen, a la cual sólo tenía acceso el secretario; que su participación en la elaboración de las preguntas se relacionó con el conocimiento que tenían de las funciones del Personero, mas no sobre aspectos jurídicos los cuales desconocían y por ello contrataron las asesorías anteriormente mencionadas; que el proyecto de resolución mediante la cual se efectuó la convocatoria, fue elaborado por el secretario del Concejo, quien lo sometió a consideración de sus miembros. Refiere que, los señores Edilberto Chinchilla Fandiño, Yefefson Estif Garzón Díaz y Miguel Antonio Fierro eran concejales para esa época, quienes propusieron que se hiciera un comité para ellos poder estar pendientes del proceso de selección y así se procedió; que tuvo conocimiento que se presentó una queja ante la Procuraduría Provincial relacionada con el concurso, pero desconoce por parte de quién se hizo.	
27. De acuerdo al testimonio del señor Rubén Darío Molina Álvarez, manifiesta que se ha desempeñado como concejal de Alvarado desde el 1 de enero de 2012 a la fecha, que siempre se ha dedicado como campesino a labores de agricultor; que fungió como primer vicepresidente de la mesa directiva en el año 2019 y que contrataron una asesoría para adelantar el concurso de personero, sin haber dejado en manos de la corporación contratada ese proceso, pues asegura que, todo se hizo en el Concejo y se le dio la vocería al secretario para que los apoyara en todo, especialmente en las publicaciones de las actuaciones; que se presentaron 35 aspirantes y todas sus hojas de vida fueron aprobadas; se consiguió un aula ajena al Concejo para la práctica de la prueba de conocimiento, la cual fue aprobada por 7 u 8 personas; luego se citaron para la entrevista de manera personal por el secretario, quien los llamó y sólo se presentó el señor Mauricio Cárdenas Rojas, a quien le formularon las preguntas relacionadas con el ejercicio de sus funciones; que para ese momento ya no pertenecía a la mesa directiva pero la entrevista se hizo ante la plenaria del Concejo; que el proceso de selección se inició en el mes de agosto de 2019, pero en un inicio las entidades que se presentaban no cumplían con los requisitos para brindar el acompañamiento en el concurso; que no recuerda que hubiesen surgido controversias entre los miembros del Concejo sobre el trámite adelantado; que al elaborar las preguntas del cuestionario fueron guiados por la corporación CCIES y la abogada contratada para ello y se enfocaron en las funciones del cargo a desempeñar. Añade que, el examen se hizo presencial y que las hojas de vida se radicaron presencialmente; que la publicidad de los actos del concurso la hizo el secretario por correo y en cartelera, pero no le consta cómo se hizo toda esa labor y que la autorización que se le dio al secretario se limitó a colaborar con el cronograma y la publicidad de los actos.	**Testimonial.** Declaración rendida en audiencia de pruebas del 17 de junio de 2021 (Link insertado en el índice electrónico del expediente digital, archivo No. 53, minutos 58:10 a 01:30:40 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm10ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZpX4ceEmGdFm1wpYoWTNw0BydLbG0oOEovAhZDic21pPw)
28. Conforme a lo manifestado por el señor Andrés Felipe Urueña Aramendiz en su declaración, hizo parte de la mesa directiva del Concejo de Alvarado en el año 2019 como segundo vicepresidente, época en la cual le dieron la facultad	**Testimonial.** Declaración rendida en la continuación de la audiencia de pruebas del 08 de julio de 2021 (Link insertado en el índice electrónico del expediente digital, archivo No. 57,

a la mesa directiva para adelantar el proceso de selección de personero, cuyo miembros, a su vez, delegaron a la presidenta y al secretario para que adelantaran los trámites respectivos; que se contrató también una asesoría de una señora que conocía del tema, para que acompañara en el proceso a la presidenta debido a su desconocimiento de las reglas del mismo; que no recuerda que otros miembros del Concejo presentaran oposición al proceso de selección, ni recuerda si verificó la experiencia e idoneidad de la entidad contratada para apoyar el desarrollo del concurso; que escuchó que se presentaron algunas universidades pero no cumplían con los requisitos para ser contratadas; refiere que como no estaban en sesiones ordinarias, radicó un documento ante el Concejo donde manifestó que no podía estar presente durante el proceso, por lo que no participó en el mismo; que el secretario se encargó de estar pendiente de las fechas de las actividades y de publicar las actuaciones, pero no recuerda su profesión aunque asegura que tenía mucho conocimiento sobre el asunto; que no participó en la elaboración de las preguntas del examen, porque de ello se encargaba la corporación CCIES, pues el Concejo sólo calificaba el 10% del proceso de selección, porque el otro 90% lo tenía a cargo la corporación contratada.	minutos 18:50 a 34:51 https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/adm10ibague_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERtxIcrNFN9BpZNLUEVOYdAB44RR0qRae-nAanqTzRz7iA)

9. MARCO JURÍDICO DE LA ELECCIÓN DE PERSONEROS MUNICIPALES

De conformidad con lo establecido en el artículo 313 de la Constitución Política, le corresponde a los concejos municipales elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine, función que es ratificada por el art. 170 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 *"Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios"*, el cual consagra que los concejos municipales o distritales, según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros elegidos mediante este mecanismo iniciarán su periodo el 1º de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. Sin embargo, como quiera que en su versión original, el artículo 35 de la Ley 1551 disponía que el concurso de méritos debía ser adelantado por la Procuraduría General de la Nación, este apartado fue objeto de demanda de inconstitucionalidad en virtud de la cual la Corte Constitucional profirió la sentencia C-105 de 2013, en la que al efectuar el análisis respectivo advirtió que, si bien no era viable asignar el trámite del concurso a la Procuraduría, dada la complejidad del procedimiento de elección para tal dignidad, al igual que las limitaciones técnicas de los concejos municipales y distritales para adelantarlos, era necesario brindarles a estas corporaciones públicas unas herramientas que les permitieran hacerle frente a la dirección del trámite, dentro de las que se consagró la posibilidad de que el concurso fuera apoyado por terceros que contaran con la idoneidad y capacidad para ello.

En consecuencia, dicho trámite fue reglamentado a través del Decreto 2485 del 2 de diciembre de 2014, derogado posteriormente por el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, mediante el cual se fijaron los estándares mínimos para la elección de personeros municipales, consagrando en su artículo 2.2.27.1 que el personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital, el cual podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal, destacando que, el concurso en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo a criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y

publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

En cuanto a las etapas del concurso, el artículo 2.2.27.2 estableció las siguientes:

> ***"ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros.*** *El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*
>
> *a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.*
>
> *La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.*
> *b) Reclutamiento. Esta etapa tiene como objetivo atraer e inscribir el mayor número de aspirantes que reúna los requisitos para el desempeño del empleo objeto del concurso.*
> *c) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.*
>
> *El proceso público de méritos para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:*
>
> *1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60% respecto del total del concurso.*
> *2. Prueba que evalúe las competencias laborales.*
> *3. Valoración de los estudios y experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria.*
> *4. Entrevista, la cual tendrá un valor no superior del 10%, sobre un total de valoración del concurso."*

Respecto de los mecanismos de publicidad de las convocatorias, el artículo 2.2.27.3 estatuye que las mismas deberán hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia, de acuerdo con lo establecido en el reglamento que para el efecto expida el concejo municipal o distrital y a lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la publicación de avisos, distribución de volantes, inserción en otros medios, la publicación en la página web, por bando y a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, destacando en su parágrafo, que con la finalidad de garantizar la libre concurrencia, la publicación de las convocatorias deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Cumplidas las etapas pertinentes, el artículo 2.2.27.4 *ibídem*, consagra que, con los resultados de las pruebas, el concejo municipal o distrital elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles, con la cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer puesto de la lista.

Por último, según el artículo 2.2.27.6, para la realización del concurso los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1) La realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión,
2) El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

10. CASO CONCRETO

El Procurador 27 Judicial II para Asuntos Administrativos de Ibagué, interpone el presente medio de control, persiguiendo la inaplicación de la convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Alvarado para el período 2020 a 2024, contenida en la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, expedida por el Concejo Municipal de Alvarado y que, como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad del Acta de Sesión Ordinaria No. 004 del 10 de enero de 2020, por medio de la cual el Concejo del Municipio de Alvarado eligió al señor Mauricio Cárdenas Rojas, como Personero de ese Municipio para el período 2020 a 2024, por incurrir en las causales de nulidad de infracción de las normas en que debían fundarse y expedición irregular.

Como sustento de sus pretensiones, la parte actora pone de presente siete vicios de nulidad que considera configurados a lo largo del trámite del proceso de elección aludido. En consecuencia, este despacho procederá a abordar cada uno de ellos para efectuar su análisis, teniendo como sustento el recuento del proceso adelantado ante el Concejo Municipal de Alvarado, que se efectuó en el acápite de hechos probados jurídicamente relevantes, planteado en el numeral 8º de la presente providencia.

En ese orden, se tiene que el demandante expone como **primer vicio de nulidad**, que el plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto, aduciendo que, se debe aplicar al presente caso por analogía, lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.6.7 del Decreto 1083 de 2015, referente al término de 5 días para las inscripciones en los concursos de méritos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, dado que no se estableció un término por la ley para la inscripción al concurso de personeros. Sin embargo, en la resolución de convocatoria demandada se estableció dicho término únicamente por el día 15 de diciembre de 2019 en el horario de 7:30 am a 12:30 pm y de 2:00 pm a 5:00 pm.

Así mismo, como **segundo vicio de nulidad** alega que, se impidió la inscripción a través de medios electrónicos, refiriendo que toda solicitud de inscripción a un concurso de méritos se enmarca en el ejercicio del derecho de petición en interés particular, por lo que se deben observar las reglas generales de los arts. 3, 5, 7, 53 y 54 del C.P.A.C.A. para el efecto, así como lo establecido en el Decreto 1083 frente a los concursos de la CNSC, que también deben ser aplicados por analogía y, por consiguiente, se debió permitir la inscripción de manera personal, por correo electrónico u ordinario o vía fax, pues de esta manera se habría logrado una mayor concurrencia de aspirantes de cualquier parte del país y no exclusivamente del municipio de Alvarado o lugares cercanos.

Se abordará el estudio de estos cargos de manera conjunta, por cuanto el Despacho considera que su argumentación amerita un mismo análisis y solución de fondo.

En el presente caso se observa que, desde el momento en que se emitió y publicó la convocatoria al concurso para proveer el cargo de Personero Municipal de Alvarado, a través de la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019 y su respectivo Aviso (los cuales fueron publicados en la página web del Concejo Municipal de Alvarado), se dio a conocer el cronograma de la mayoría de las etapas del concurso y allí se contempló que la inscripción de los aspirantes a ocupar el cargo, se llevaría a cabo el día 15 de diciembre de 2019 en las

instalaciones de la secretaría del Concejo Municipal de Alvarado, aspectos que fueron conocidos con suficiente antelación y frente a los cuales no se encuentra acreditado que algún ciudadano hubiese planteado reparos.

Adicionalmente, al momento de suscribirse el acta de cierre de recepción de hojas de vida por parte de la Junta Directiva del Concejo Municipal, se dejó constancia que concurrieron un total de 35 inscritos a la convocatoria, lo cual revela que acudió un número considerable de personas interesadas en participar del proceso de selección.

Sobre este punto, es oportuno precisar que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1083 de 2015, con el propósito de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector de la Función Pública, estableciendo a lo largo de su cuerpo normativo los sectores específicos a los cuales resultan aplicables y determinando para el caso que nos ocupa que, las normas contenidas en el Título 6 son aplicables a los procesos de selección o concursos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y las incluidas en el Título 27, corresponden a las disposiciones relacionadas con los estándares mínimos para la elección de Personeros Municipales.

Por lo tanto, si bien es cierto que ambos temas se encuentran regulados dentro del mismo Decreto, también lo es que sus ámbitos de aplicación son distintos y en ningún momento se dispuso que las reglas fijadas en el Título 6 pudiesen ser aplicables a otras situaciones similares a las que allí se abordan, razón por la cual, no hay lugar a dar por sentado que, por el hecho de tratarse en ambos acápites de regulaciones frente a concursos de méritos, ello implique necesariamente la aplicación analógica de los términos para la inscripción al concurso, de los medios a través de los cuales se permite realizar la misma, o de cualquier otro aspecto de los allí consagrados para el concurso de méritos adelantado por la CNSC, al concurso de méritos para designar personeros que adelantan los Concejos Municipales o Distritales del país, en los aspectos que no fueron regulados expresamente.

Por estas razones de hecho y de derecho, el despacho considera que los dos cargos de nulidad aquí analizados no tienen vocación de prosperidad.

Como **tercer vicio de nulidad**, pone de presente el actor la falta de medios idóneos para garantizar la publicidad, el derecho de defensa, contradicción y participación en las diferentes etapas del concurso, sosteniendo que, en diversas de las etapas del proceso de selección se adoptaron medios de publicidad que impedían el ejercicio del derecho de defensa – oposición y la participación de aspirantes en el concurso, como por ejemplo, que la publicación de la lista definitiva de aspirantes que continuarían en el concurso, una vez resueltas las reclamaciones respecto a los resultados de la prueba de conocimiento, así como la publicación de la lista definitiva de resultados en la prueba de competencias laborales y la citación a la realización de la entrevista, se haría preferentemente en la cartelera del Concejo Municipal o en su defecto en la página web del Concejo Municipal, aclarando que, si bien las mencionadas decisiones finalmente fueron publicadas en la página web, el hecho de haberse establecido en el acto administrativo de convocatoria que preferiblemente se publicarían en la cartelera de la Corporación Pública, se constituyó en un obstáculo para que concurrieran al concurso aspirantes residenciados fuera de la cabecera municipal de Alvarado.

En el mismo sentido, expresa que dicho obstáculo también se configuró frente a la ambigüedad en la manera de citación a la entrevista, pues aunque en el art. 50 de la Resolución No. 095 de 2019 se indicaba que se citaría a través de la página web del Concejo Municipal, en el art. 51 se plasmó que preferentemente se publicaría la citación en la

cartelera de dicha Corporación, no obstante, en la actuación concreta no se efectuó citación alguna para la entrevista, sino que se publicó en la página web y en horas de la noche, la Resolución No. 003 del 06 de enero de 2020 por medio de la cual se complementó el acto administrativo de convocatoria inicial, en la que se estableció el día 08 de enero como fecha para realizar las entrevistas, lo cual explica el por qué solamente concurrió un participante a la entrevista que fue el señor Mauricio Cárdenas Rojas, quien tenía una situación privilegiada pues fungía como Personero en ese momento.

El **cuarto vicio de nulidad**, hace alusión a los brevísimos términos para ejercer el derecho de contradicción y falta de claridad en el acto administrativo de convocatoria, con violación del debido proceso, concretando su reparo en que, el plazo fijado para la radicación de observaciones y controvertir las actuaciones dentro del concurso, fue muy corto, incluso sin que se hubieran dado a conocer previamente los resultados de las respectivas etapas, ejemplificando que frente a la lista de no admitidos, el plazo para reclamaciones fue de un (1) día; el plazo para controvertir los resultados de la prueba escrita, fue de dos (2) días y que el plazo para las reclamaciones frente a los resultados de la entrevista, fue también de un (1) día, lo cual considera como una explicación al por qué no se presentaron reclamaciones en el desarrollo del concurso.

De nuevo el despacho considera oportuno abordar el estudio de estos cargos de manera conjunta, en la medida que, en su análisis confluyen criterios similares para dar la solución de fondo.

En cuanto a los argumentos planteados, advierte el Despacho que, tal y como lo señala la parte actora, efectivamente en la Resolución No. 095 de 2019 mediante la cual se convocó y reglamentó el concurso, se contempló en los artículos 30 y 37 que la publicación de la lista de aspirantes que superaran las pruebas de conocimientos y las de competencias laborales, se realizaría preferentemente en la cartelera del Concejo Municipal o, en su defecto, en la página web de esa entidad y, de igual manera, se encuentra acreditado en el plenario, que esas decisiones fueron finalmente publicadas en la página web del Concejo Municipal.

Así mismo, se estableció en los artículos 50 y 51 que la citación a presentar entrevista por parte de los aspirantes que hubiesen aprobado la prueba de conocimientos, se realizaría a través de la página web de la corporación pública y que el aspirante admitido, podría consultar el lugar, fecha y hora de realización de la entrevista, en la cartelera del Concejo Municipal por preferencia o, en su defecto, en su página web.

Con la expedición de la Resolución No. 003 el día 06 de enero de 2020, la nueva Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado complementó el cronograma de las etapas del concurso establecidas inicialmente en la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, y que se encontraban pendientes de evacuar, siendo la primera de ellas la citación a la entrevista ante la Plenaria del Concejo, cuya fecha de realización se fijó para el día 08 de enero de 2020, señalando igualmente los horarios en que debían acudir, por orden alfabético, los integrantes de la lista parcial de elegibles conformada hasta ese momento, quienes se entenderían citados con el envío de las indicaciones respectivas a sus correos electrónicos y con la publicación de dicha Resolución en la página web y en la cartelera del Concejo Municipal, según se estableció en el parágrafo del art. 3º *ibídem*.

Está demostrado en el expediente que, la Resolución No. 003 del 06 de enero de 2020 fue publicada en la página web del Concejo Municipal el mismo día de su expedición, es decir, dos días antes de la aplicación de la entrevista y que, pese a que no se acreditó el envío de la citación a través de los correos electrónicos como allí se determinó, si obra en el proceso

la certificación expedida por el Secretario del Concejo de la época, en la que señala que la citación a la mencionada entrevista se hizo a través de la publicación en la página web de la Corporación, de la Resolución No. 003 de 2020 y, además, personalmente llamó vía telefónica a cada uno de los aspirantes elegibles[4].

Por último, en cuanto a las oportunidades y los plazos para controvertir las actuaciones dentro del concurso, se evidencia a partir del contenido de la Resolución No. 095 de 2019 que, los términos para presentar las reclamaciones y observaciones frente al listado de no admitidos, frente a los resultados de las pruebas de conocimientos y frente a los resultados de las pruebas de competencias laborales, además de haber sido fijados claramente desde el inicio del proceso de selección, los mismos siempre estuvieron precedidos de la publicación de los resultados de la respectiva etapa del concurso, situación que se replicó frente a los resultados de la entrevista señalados posteriormente a través de la Resolución No. 003 de 2020, lo cual deja sin sustento el planteamiento expuesto en ese sentido por el demandante.

En conclusión, el anterior panorama revela que, ni la manera de dar publicidad a los resultados de cada etapa del proceso de selección, ni los términos para presentar reclamaciones u observaciones al respecto, fueron controvertidos durante el término de publicación de la convocatoria inicial, por algún posible aspirante, como tampoco lo fue la forma en que se citó a la entrevista a los integrantes de la lista parcial de elegibles y, a juicio del despacho, esas situaciones tampoco revisten en sí mismas la entidad suficiente, para enervar la legalidad del trámite adelantado, razones por las cuales, estos cargos de nulidad tampoco se consideran prósperos.

Como **quinto vicio de nulidad**, menciona que no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos y con ello se afectó el principio del mérito, argumentando que en materia de concursos de méritos, tanto la ley general de carrera administrativa como la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han establecido que la reserva de las preguntas propias de las pruebas a aplicar opera de manera sustancialmente diferente, dependiendo de la etapa en que se encuentre el respectivo proceso de selección, pues es absoluta hasta antes de la aplicación de la prueba y relativa, es decir, solamente frente a terceros, en la etapa de reclamación de resultados, deber que es exigible en materia de concurso de méritos para elegir personeros y que en el presente caso no fue cumplido, pues ni en las reglas de la convocatoria, ni en el clausulado del Contrato No. 003 de 2019, se definió algún mecanismo o protocolo de custodia que asegurara el principio de transparencia, garantizando la debida y respectiva reserva antes y después de aplicadas las pruebas escritas.

De cara a lo esbozado por el demandante, se evidencia que tal y como lo manifiesta en el líbelo, dentro de las obligaciones específicas plasmadas en el artículo 3º del Contrato No. 003 del 04 de diciembre de 2019, se estableció en su numeral 6º que se debía *"Mantener absoluta reserva sobre el contenido de las pruebas de conocimientos y competencias laborales y los resultados de las mismas, siendo el Concejo Municipal de Alvarado la única instancia competente para disponer de dicha información de la manera y en los plazos determinados en el marco del proceso."*

En consonancia con lo anterior, obra en el plenario el documento suscrito por el Director Ejecutivo de la corporación CCIES denominado *"Protocolo de Seguridad para el apoyo especializado para la verificación de requisitos mínimos, diseño, elaboración y aplicación de las pruebas escritas de*

[4] Pág. 431 del archivo No. 49RespuestaRequerimientoConcejoMunicipal del expediente digital.

conocimiento, de competencias laborales, y las de análisis de antecedentes, en el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero municipal."[5], en cuyo contenido se relaciona el procedimiento escrito para la gestión y administración documental, el personal encargado de la elaboración de las pruebas, el procedimiento para el envío del material al respectivo municipio, el medio de transporte a utilizar para ello, la política de seguridad aplicable en el traslado del material, el procedimiento para el traslado de los exámenes al lugar de la prueba y el procedimientos para el cierre de las mismas, precisando que el material sería custodiado por personal previamente capacitado para el efecto, el cual sería constantemente monitoreado durante todo el tiempo del traslado de las pruebas desde su elaboración hasta que fueran entregadas a los aspirantes que las absolvieran, que se mantendrían guardadas en cajas selladas y se haría entrega de ellas previa validación del sitio de aplicación indicado, delante de los aspirantes, dejando constancia de ello con la firma del formato de entrega de material previo al inicio del examen y, posteriormente, se procedería al cierre de las pruebas garantizando la confidencialidad del material del examen, atendiendo el protocolo de recolección.

Visto lo anterior, podría pensarse en principio, que las partes contratantes tuvieron en cuenta el aspecto relacionado con la reserva del examen de conocimientos aplicable a los aspirantes al concurso para elección de Personero Municipal, pues hicieron mención a ello en el clausulado del contrato suscrito para adelantar esta específica etapa del proceso de selección y, adicionalmente, se allegó al expediente un protocolo elaborado con la finalidad de garantizar la confidencialidad de los exámenes que debían resolver los participantes.

Pese a ello, no avizora en el plenario, prueba alguna que acredite que dicho protocolo fue efectivamente aplicado antes, durante y con posterioridad a las pruebas de conocimientos y competencias laborales adelantadas con ocasión del concurso de méritos aquí analizado, máxime si se tiene de presente que el mencionado protocolo contiene lineamientos genéricos y en ninguno de sus apartes se especifica que se elaboró para ser teniendo en cuenta en el concurso para elección de Personero del Municipio de Alvarado o fue realmente aplicado a este.

Bajo ese entendido, se considera que este cargo tiene vocación de prosperidad.

El **sexto vicio de nulidad** invocado corresponde a que, el concurso de méritos no fue apoyado por una entidad idónea y con ello se afectó el principio del mérito, fundamentándose en que al tenor de lo manifestado en la sentencia C-105 de 2013, las tareas de diseñar y realizar los concursos de méritos para la elección de Personeros fueron confiadas por la Corte Constitucional a los concejos municipales y distritales, bajo el entendido de que éstos estaban en condiciones de ejercer esa competencia de acuerdo con los estándares mínimos de transparencia y objetividad que la ley y la jurisprudencia exigen, fijándoles claramente los parámetros mínimos que debían seguir para el efecto, por lo que dada la complejidad que supone la realización de un concurso de tal magnitud, determinó que ciertas etapas de la ejecución del proceso de selección podían ser confiadas a un tercero, sin desprenderse de la dirección y conducción del concurso, sino solamente para ser apoyados por entes que fueran suficientemente idóneos en la materia, cuyas calidades fueron posteriormente reglamentadas por el Decreto 1083 de 2015 y se circunscriben a que, debe tratarse de una universidad o institución de educación superior pública o privada, o una entidad especializada en procesos de selección de personal y debe contar con una amplia y compleja infraestructura y logística administrativa, que asegure la disposición y utilización de

[5] Archivo No. 05Protocolo de Seguridad para el apoyo especializado, carpeta No. 15AnexosCdContestacionCIES; archivo No. 48RespuestaRequerimientoCCIES y págs. 352-353 del archivo No. 49RespuestaRequerimientoConcejoMunicipal del expediente digital.

sofisticadas herramientas humanas, informáticas, administrativas y financieras para la realización de la mencionada tarea de apoyo.
Por consiguiente, pese a que la Corporación CCIES ha adelantado un buen número de concursos de mérito para elegir personeros en la región, esa experiencia no resulta suficiente para calificarla como una entidad idónea en los términos anteriormente mencionados, más aún cuando en el objeto social que aparece en el certificado de existencia y representación legal, no se encuentra actividad alguna relacionada con la selección de personal.

Sobre este punto, es oportuno recordar que, del análisis efectuado por la Corte Constitucional en la sentencia C-105 de 2013, se desprende que la elección de funcionarios como el Personero Municipal por parte de cuerpos colegiados de elección popular, deja de estar al arbitrio y discrecionalidad de los concejos municipales o distritales, para pasar a estar precedida de un concurso público sin afectarse su competencia nominadora, lo cual tampoco enerva la naturaleza jurídica del cargo ni menoscaba el ejercicio de sus funciones, pues someter su designación a un proceso de selección abierto, objetivo y reglado, refuerza la legitimidad democrática de tal dignidad, no obstante, bajo ninguna circunstancia la corporación pública puede perder de vista su obligación de dirigir los aspectos estructuradores del proceso de selección y de elección, dentro de los parámetros legales establecidos para el efecto.

En ese entendido, el Decreto 1083 de 2015 en su art. 2.2.27.1 dispone que el concejo municipal o distrital respectivo puede apoyarse para el adelantamiento del concurso, en universidades, o en instituciones de educación superior públicas o privadas, o en entidades especializadas en la selección de personal.

Para efectos de clarificar cuáles son las características de esta última clase de entidades, la Sección Quinta del Consejo de Estado en diversos pronunciamientos[6] ha concluido que, que la cualificación de especializada se decanta y se materializa en *"aquella persona jurídica privada o pública, que tenga **dentro de su objeto social** la realización, apoyo o gestión a procesos de selección de personal".*

Pues bien, dentro del asunto bajo estudio y de acuerdo al recuento efectuado en el acápite de hechos probados jurídicamente relevantes, se colige que en uso de las facultades conferidas por el Concejo Municipal de Alvarado en sesión celebrada el 31 de agosto de 2019, la señora Solfirian Basto Mogollón en su calidad de Presidenta del Concejo Municipal de la época, emitió la Convocatoria No. 02 del 16 de noviembre de 2019, mediante la cual realizó la invitación a las universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas, o entidades especializadas en procesos de selección de personal, interesadas en presentar propuesta para adelantar la convocatoria pública dirigida a los aspirantes a ocupar el cargo de Personero Municipal de Alvarado, para el periodo 2020-2024, determinando las condiciones de la propuesta a presentar y fijando como plazo máximo para su radicación el 19 de noviembre del mismo año, término dentro del cual se presentó propuesta por parte de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES y por el Instituto Tolimense de Formación Técnica Profesional –ITFIP.

Sin embargo, mediante Resolución No. 091 del 28 de noviembre de 2019, la Presidenta del cabildo revoca la Convocatoria No. 02 del 16 de noviembre de 2019, por lo que, la Mesa Directiva expide el 29 de noviembre siguiente la Invitación Pública No. 001 con el objeto de contratar a título gratuito una entidad encargada de adelantar el procedimiento de

[6] Sentencia del 8 de junio de 2017, Rad N°. 76001-23-33-000-2016-00233-01, C.P. Alberto Yepes Barrios; sentencia del 8 de octubre de 2020, Rad N°. 73001-23-33-000-2020-00081-01; sentencia del 29 de abril de 2021, Rad N°. 05001-23-33-000-2020-00480-01, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia del 20 de mayo de 2021 Rad. 73001-23-33-000-2020-00327-02 C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio

elaboración, práctica, evaluación y entrega de resultados de la prueba de conocimientos y competencias laborales para proveer el cargo de Personero Municipal de esa localidad, para el período constitucional 2020-2024, mencionando en detalle las características y condiciones del contrato a celebrar, así como los requisitos que debían reunir los proponentes, el cronograma del proceso de selección y fijando como fecha límite para la recepción de propuestas el día 02 de diciembre de 2019, invitación que a su vez fue objeto de dos adendas emitidas el 30 de noviembre.

Dentro del término otorgado tan sólo se radicó propuesta por parte de la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES, la cual fue evaluada por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado, contando con la asesoría para el efecto de la Dra. Lina María Laguna Bermeo, tal y como se dejó sentado en el acta respectiva, lo cual fue también ratificado por la señora Solfirian Basto y los señores Rubén Darío Molina y Andrés Felipe Urueña, en las declaraciones que rindieron dentro del presente proceso, quienes añadieron que la mencionada doctora fue contratada como abogada asesora externa, para que le brindara acompañamiento y colaboración a la mesa directiva en la organización del proceso de selección, debido al desconocimiento que tenían de las reglas del mismo.

Una vez calificada satisfactoriamente la única propuesta presentada, se procedió a suscribir el Contrato No. 003 del 04 de diciembre de 2019 entre el Concejo del Municipio de Alvarado y la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES, con el objeto de: "Contratar a título gratuito la prestación de servicio de una Universidad o Institución de Educación Superior reconocida por el Gobierno Nacional o con entidades privadas especializadas en procesos de selección de personal con experiencia debidamente acreditada, con el fin de elaborar, practicar, evaluar y entregar los resultados obtenidos en la aplicación de las pruebas de conocimiento y competencias laborales para proveer el cargo de Personero Municipal de Alvarado – Tolima, periodo constitucional 2020-2023 (sic)".

Cabe resaltar, que al momento de efectuar la evaluación de la propuesta, se consideró que la entidad mencionada cumplía con el requisito de existencia y representación por su actividad comercial; en cuanto a los requisitos técnicos, se consideró que cumplía el requisito de experiencia por haber acreditado la suscripción de 10 contratos celebrados dentro de los últimos 5 años, relacionados con la elaboración y aplicación de pruebas de conocimientos y afines, para la selección de personal o convocatorias públicas para la elección de personero o contralores, otorgándole además puntaje adicional por acreditar experiencia con contratos adicionales a los solicitados en la experiencia general[7].

Así las cosas, de entrada se advierte que la entidad contratada no tiene la condición de universidad o institución de educación superior, por ende, con el propósito de determinar si la corporación CCIES reúne las calidades para ser considerada como entidad especializada en procesos de selección de personal, se hace necesario analizar el certificado de existencia y representación legal aportado con su propuesta ante el Concejo Municipal de Alvarado para la época de los hechos, el cual corresponde al expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio el 15 de noviembre de 2019, y en el que se plasma que se trata de una entidad sin ánimo de lucro - ESAL, identificada con el NIT 822002941-7, inscrita desde el 29 de octubre de 1997 y cuya actividad económica se circunscribe a lo siguiente:

> ***"ACTIVIDAD PRINCIPAL:*** *S9499* - ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.
> ***ACTIVIDAD SECUNDARIA:*** *M7110 – ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERIA Y OTRAS ACTIVIDADES CONEXAS DE CONSULTORIA TECNICA*
> ***OTRAS ACTIVIDADES:*** *P8560 – ACTIVIDADES DE APOYO A LA EDUCACION"*

[7] Págs. 246-251 del archivo No. 49RespuestaRequerimientoConcejoMunicipal del expediente digital.

Información que coincide con la plasmada en el RUT expedido por la DIAN, generado el 20 de octubre de 2018 e igualmente allegado con la propuesta mencionada[8].
Respecto de su objeto social, en el mismo certificado de existencia y representación legal anteriormente citado, se consignó que corresponde a*: "LA INVESTIGACIÓN CONSULTORÍA, REVISIÓN Y ANÁLISIS DE INFORMACIÓN SOCIO ECONÓMICA, LO MISMO QUE LA EDICIÓN POR DIFERENTES MEDIOS DE INFORMACIÓN ESTADÍSTICA QUE PERMITA LA MEDICIÓN DE LA ACCIÓN ECONÓMICA A NIVEL LOCAL REGIONAL E INTERNACIONAL. INVOLUCRA TAMBIÉN EN SU OBJETO SOCIAL LA CORPORACIÓN, EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE ORIENTACIÓN TÉCNICA Y SOCIO ECONÓMICA DE LOS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN A NIVEL DE DOCUMENTOS TÉCNICOS COMO MEDIO DE DIVULGACIÓN Y PROMOCIÓN MASIVA. TAMBIÉN TIENE POR OBJETO MOTIVAR, APOYAR, EVALUAR, E INTERCAMBIAR ENTRE LAS DIFERENTES ENTIDADES AMBIENTALES CON ENTIDADES AFINES A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL, IMPULSANDO Y PROMOVIENDO IDEAS EN MATERIA DE GESTIÓN AMBIENTAL, JURÍDICA Y ADMINISTRATIVA. APOYAR EL DISEÑO ELABORACIÓN DE LOS PROCESOS DE ORDENAMIENTO, PLANIFICACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LAS DIFERENTES AUTORIDADES AMBIENTALES PARA QUE SE DIVULGUEN DENTRO DE LAS POLÍTICAS LOCALES REGIONALES E INTERNACIONALES. PARTICIPAR EN LA CONSOLIDACIÓN DE CONTRATOS, CONVENIOS, ACUERDOS, ALIANZAS Y CONCESIONES ESTRATÉGICAS CON ENTIDADES PÚBLICAS Y PRIVADAS NACIONALES E INTERNACIONALES QUE PROPENDAN POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS A NIVEL EDUCATIVO CIENTÍFICO CULTURAL AMBIENTAL. PLANES DE MOVILIDAD Y CULTURA CIUDADANA NORMAS DE COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y DE TRÁNSITO. CONTRIBUIR A LA CONSOLIDACIÓN COMO ORGANISMO DE CONSULTA, CAPACITACIÓN, INTERVENTORA, AUDITORIA, CONCESIÓN Y AUSOURCING (SIC), PARA EL GOBIERNO NACIONAL Y DEMÁS ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES EN MATERIA EDUCATIVA, AMBIENTAL Y DE MOVILIDAD Y CULTURA CIUDADANA. MANEJO DE PORTAFOLIO, FINANCIERO, GESTIÓN, ORIENTACIÓN Y OPERACIÓN DE MERCADO DE CAPITALES, MERCADO MOBILIARIO Y FIDUCIARIO, AVALÚOS TÉCNICOS Y FINANCIEROS".*

Ante tal panorama, salta a la vista para esta instancia judicial que la corporación CCIES no es una entidad especializada en procedimientos de selección de personal, calidad que es exigida en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, para postularse y/o ser contratada para brindar el acompañamiento en procesos de selección como el que aquí se debate.

No pierde de vista el despacho que, si bien dicha corporación tiene incluidos dentro de los bienes, obras y servicios a ofrecer, que se encuentran enlistados en el Registro Único de Proponentes, expedido igualmente por la Cámara de Comercio de Villavicencio el 15 de noviembre de 2019, la actividad denominada con el código "80 11 17 00 RECLUTAMIENTO DE PERSONAL"[9], ello no la habilita para ser considerada como entidad experta en este tipo de actividades, pues como ya se dijo, la jurisprudencia ha establecido con diáfana claridad que esa actividad debe hacer parte de su objeto social, lo cual no ocurre en el presente caso, resaltando que, pese a que la entidad en su escrito de contestación a la demanda asegura contar con el registro en su objeto social de esta actividad, pretende acreditarlo aportando un certificado de existencia y representación legal emitido el 10 de marzo de 2020[10], momento para el cual ya se encontraba finiquitado el proceso de selección, documento que por obvias razones, no puede ser tenido en cuenta por el despacho pues no corresponde en su contenido al que se aportó con la propuesta y que fue con fundamento en el cual la entidad fue contratada.

De otro lado, en lo atinente a la experiencia acreditada en procesos de selección para elección de personeros y contralores, también se observan en el plenario las copias de veintiún (21) contratos y/o convenios de cooperación celebrados por la corporación CCIES en el año 2015 con diversos municipios en los departamentos del Meta, Guaviare, Casanare,

[8] Págs. 162-166 del archivo No. 49RespuestaRequerimientoConcejoMunicipal del expediente digital.
[9] Págs. 156-161 del archivo No. 49RespuestaRequerimientoConcejoMunicipal del expediente digital.
[10] Archivo No. 01Certificado Existencia y RL - Camara Comercio, carpeta No. 15AnexosCdContestacionCIES del expediente digital.

Vichada, Arauca, Cundinamarca, Boyacá y Norte de Santander, para la selección de personeros, además de otros cuantos con otras entidades territoriales y para otros fines, los cuales fueron allegados con la multicitada propuesta y tenidos en cuenta por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado, bajo el entendido que con ellos se demostraba la experiencia e idoneidad necesaria; no obstante, esa experiencia no reviste la entidad suficiente para suplir el requisito exigido por la norma en ese sentido.

Con fundamento todas las razones expuestas en precedencia, se concluye que la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES- no se encontraba facultada para llevar a cabo las labores de acompañamiento, asesoría y apoyo al Concejo Municipal Alvarado dentro del concurso de méritos para la elección del Personero de dicha entidad territorial, lo cual le imprime vocación de prosperidad el presente cargo de nulidad

El **séptimo vicio de nulidad**, hace alusión a que no es cierto que el Concejo Municipal haya adelantado directamente y por sí solo el concurso de méritos, porque la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica –CCIES- ejecutó tareas de supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos, concretando sus reparos en que, en este caso se encuentra demostrado que al darse cuenta el Concejo del Municipio de Alvarado de su falta de idoneidad en materia de concursos de méritos, optó por la posibilidad de apoyarse en un tercero que consideró como un ente idóneo y experto para ese fin, no obstante, no se trató de un apoyo mínimo sino que esta organización asumió amplísimas tareas de diseño y ejecución, pese a que la supervisión, dirección y conducción del concurso de méritos para elegir Personero es tarea indelegable de los Concejos Municipales.

Para el despacho este cargo de nulidad no tiene vocación de prosperidad, por cuanto no se encuentra acreditado en el presente caso, que la corporación CCIES hubiese sustituido de manera abierta y expresa la competencia del Concejo de Alvarado en la elección del Personero Municipal, pues según se desprende de la documental aportada al plenario, su actuación se dio dentro del marco de las facultades que le confirió la Mesa Directiva del cabildo para apoyarla y asesorarla en las labores relacionadas con el diseño, aplicación y calificación de las pruebas de conocimientos y competencias labores que debían absolver los aspirantes.

11. RECAPITULACIÓN

En orden a lo antes expuesto, al encontrarse acreditado que durante el desarrollo del concurso de méritos para designar el Personero Municipal de Alvarado, no se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos y que el proceso de selección no fue apoyado por una entidad idónea, lo cual conllevó a la afectación del principio del mérito, se declarará la nulidad de la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, emitida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado, a través de la cual convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de dicho ente territorial por el período 2020-2024 y, como consecuencia de ello, se declarará la nulidad parcial del Acta de Sesión Ordinaria No. 004 del 10 de enero de 2020, exclusivamente en lo que respecta a la elección del señor Mauricio Cárdenas Rojas para desempeñar dicho cargo.

12. CONDENA EN COSTAS.

No se condenará en costas a la parte demandada, por cuanto, el presente proceso corresponde a un medio de control de interés público, al tenor de lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de falta de legitimación en la causa por activa, falta de jurisdicción o competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva, propuestas por Mauricio Cárdenas Rojas, el Municipio de Alvarado y la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES, respectivamente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. 095 del 05 de diciembre de 2019, proferida por la Mesa Directiva del Concejo Municipal de Alvarado, a través de la cual convocó y reglamentó el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de dicho ente territorial por el período 2020-2024, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto de elección del señor Mauricio Cárdenas Rojas como Personero Municipal de Alvarado, para el período 2020-2024, contenido en el Acta de Sesión Ordinaria No. 004 del día 10 de enero de 2020, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENAR al Concejo Municipal de Alvarado realizar nuevamente el concurso público abierto para la elección de Personero Municipal de Alvarado para el periodo 2020-2024.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme lo dispone el artículo 289 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: En firme este fallo, archívese el expediente, previa anotación en el sistema informático “Justicia Siglo XXI”.

OCTAVO: No se acepta la renuncia del poder otorgado por la Corporación Centro de Consultoría y Edición Socioeconómica – CCIES, al doctor Julián Esteban Leal Rodríguez, de conformidad con el memorial remitido a través de correo electrónico, visible en el archivo No. 61 del expediente digital, en virtud a no haber acreditado la comunicación al poderdante conforme lo señalado en el art. 76 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MANUEL GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

Luis Manuel Guzman
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
10
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dcf60700b13bd77a5fc26aaf02e23c3183e63db5a52da335461aee8494552506
Documento generado en 06/04/2022 04:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica